

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... POR UN AÑO, pesetas. 12
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS DE BALEARES Y CANARIAS..... POR TRES MESES..... 32
 ULTRAMAR..... POR TRES MESES..... 32
 EXTRANJERO..... POR TRES MESES..... 42

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado para el año económico 1880-81 se fijan en la cantidad de 836.651.493 pesetas, á saber:

816.735.489 por los generales comprendidos en el adjunto estado letra A, y

49.915.704 por los del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, segun el estado letra C.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el mismo año económico 1880-81 se calculan en 791.650.792 pesetas, á saber:

762.103.692 por los generales comprendidos en el estado letra B, y

29.547.100 por los del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, segun el estado letra C.

Art. 3.º Las disposiciones contenidas en los estados letras A, B y C se considerarán parte integrante de esta ley.

Art. 4.º Se fija en la cuarta parte del importe total de los presupuestos de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que se contraiga en el año económico 1880-81, para cubrir obligaciones del mismo. Se autoriza al Gobierno dentro de ese límite para adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquier operacion de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra ó de grave alteracion del orden público podrá, sin otra autorizacion especial, exceder del máximo fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.

Art. 5.º Queda también autorizado el Gobierno para adquirir, con sujecion á lo dispuesto en el artículo anterior,

fondos destinados al servicio de la Deuda flotante del Tesoro, por medio de delegaciones sobre los ingresos del presupuesto corriente ó sobre los productos de una renta determinada.

Estas delegaciones se expedirán á cargo de la Tesorería Central, pudiendo, sin embargo, domiciliarse su pago en las Administraciones económicas de las provincias, y se negociarán con el descuento que fije el Ministro de Hacienda.

Las delegaciones serán al portador ó nominativas á tres, seis ó nueve meses fecha, y representarán un capital por lo ménos de 10.000 pesetas.

La negociacion de estos efectos no obsta para que el Tesoro pueda expedir pagarés y letras, segun convenga al mejor servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

ESTADO LETRA A.

Presupuesto general ordinario de gastos correspondiente al año económico 1880-81.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.				
SECCION PRIMERA.—CASA REAL.				
1.º	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey.....		7.000.000
2.º	»	Idem de S. M. la Reina.....		450.000
3.º	»	Idem de S. A. la Princesa de Asturias.....		500.000
4.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.....		450.000
5.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis.....		450.000
6.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.....		250.000
7.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.....		750.000
8.º	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asis.....		300.000
				9.550.000
SECCION SEGUNDA.—CUERPOS COLEGISLADORES.				
SENADO.				
1.º	Unico.	Personal de las oficinas del Senado.....	233.050	
2.º	»	Material de idem id.....	492.985	
Adic.	»	Crédito extraordinario para satisfacer obligaciones de años económicos anteriores.....		200.000
CONGRESO.				
3.º	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso.....		363.500
4.º	»	Material.....		469.750
5.º	»	Idem extraordinario.....		400.000
				1.235.285

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
2.º	1.º	Tercera parte de los intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior.....	41.139.070	
	2.º	Idem de idem id. interior.....	32.622.494	
	3.º	Idem de id. de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles.....	5.669.827	
	4.º	Idem de idem id. á favor de cofradías y obras pías..... (Memoria).		
	5.º	Idem de idem á favor del Clero por la permutacion de sus bienes..... (Memoria).		79.431.388
3.º	Unico.	Amortizaciones de residuos de Deuda consolidada.....		50.000
<i>Deuda amortizable.</i>				
4.º	1.º	Tercera parte de intereses de acciones de carreteras.....	218.580	
	2.º	Idem de id. de ferro-carriles.....	30	
5.º	Unico.	Amortizacion de acciones de carreteras.....		218.610
6.º	»	Tercera parte de intereses de acciones de obras públicas.....		216.820
7.º	»	Amortizacion de id.....		520.000
8.º	»	Tercera parte de intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles.....		42.193.580
9.º	»	Amortizacion de id.....		7.029.975
10	»	Tercera parte de intereses de billetes de la Deuda del material del Tesoro.....		3.000
11	»	Amortizacion de idem id.....		62.500
12	»	Idem de la Deuda del Tesoro procedente del personal.....		1.250.000
13	1.º	Intereses de la Deuda amortizable exterior al 2 por 100.....	5.403.035	
	2.º	Idem de idem id. interior idem id.....	40.362.875	
				45.765.910
14	1.º	Amortizacion de la Deuda exterior al 2 por 100.....	8.514.000	
	2.º	Idem de id. interior idem id.....	16.334.000	
				24.848.000
15	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Estado que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria).		
				143.585.783
PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO.				
16	1.º	Intereses de los bonos del Tesoro.....	19.667.000	
	2.º	Amortizacion de idem id.....	47.944.000	
	3.º	Comision al Banco de España de 1 por 100 por el servicio del pago de intereses y amortizacion de estos valores.....	376.110	
				37.987.110

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
17	1.º	Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876.....	70.000.000	
	2.º	Comision y gastos del Banco de España por el servicio del pago de intereses y amortizacion de estas obligaciones.....	1.220.000	71.220.000
18	Unico	Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues.....		3.750.000
19	»	Idem para idem id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de bienes desamortizados.....		2.575.000
20	»	Idem para idem id. de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios.....		5.348.400
21	»	Para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería.....		7.500.000
22	1.º	Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones sobre la renta de Aduanas, creadas en virtud de la ley de 11 de Julio de 1877.....	49.200.000	
	2.º	Comision al Banco de España por el servicio del pago de intereses y amortizacion de estas obligaciones.....	288.000	49.488.000
23	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Tesoro que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.).		
RECAPITULACION.				
Parte primera.—Deuda del Estado.....			143.585.783	
Idem segunda.—Deuda del Tesoro.....			448.068.510	
			291.654.293	

SECCION CUARTA.—CARGAS DE JUSTICIA.

OBLIGACIONES CORRIENTES.

1.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	1.211.687	
	2.º	Recompensas por salinas.....	23.364	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	359.094	
	4.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	420.720	
	5.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.....	33.285	
	6.º	Rentas vitalicias.....	147.000	
	7.º	Condonaciones.....	450.000	2.645.150

OBLIGACIONES ATRASADAS.

2.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	5.457	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	78.652	
	5.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.....	67	84.176

Ejercicios cerrados.

3.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.).		
			2.729.326	

SECCION QUINTA.—CLASES PASIVAS.

OBLIGACIONES CORRIENTES.

1.º	1.º	Pensiones remuneratorias.....	540.125	
	2.º	Regulares exlastrados.....	1.315.818	
	3.º	Legiones extranjeras.....	42.000	
	4.º	Convenidos de Vergara.....	13.745	
	5.º	Monte-pío militar.....	9.295.844	
	6.º	Idem civil.....	7.189.918	
	7.º	Pagas de tocas y supervivencia.....	50.000	
	8.º	Retirados de Guerra y Marina.....	17.752.460	
	9.º	Jubilados de todos los Ministerios.....	4.207.661	
	10	Cesantes de idem id.....	2.921.856	
	11	Pensiones de secuestros.....	80.000	43.409.427

Ejercicios cerrados.

2.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.).		
			43.409.427	

RESÚMEN.

Seccion 1.ª—Casa Real.....	9.550.000
2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	1.859.285
3.ª—Deuda pública.....	291.654.293
4.ª—Cargas de justicia.....	2.729.326
5.ª—Clases pasivas.....	43.409.427
	349.202.331

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito que figura en el cap. 21 de la seccion tercera, para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería, se considerará ampliado en caso necesario hasta una suma igual al importe total de las obligaciones que se liquiden durante el año económico.

Segunda. Si el importe de las obligaciones de Clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, excediese de los créditos que se fijan en el cap. 1.º de la seccion quinta, se considerarán ampliados hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones que se reconozcan con arreglo á las leyes que rigen en la materia.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.—PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

PRESIDENCIA.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro, abordable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial.....	30.000	
	2.º	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia.....	74.250	104.250

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
2.º	1.º	Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representacion.....	62.500	
	2.º	Para los gastos que ha de ocasionar la reparacion y conservacion del edificio, renovacion ó compostura del mobiliario, alumbrado, etc., del palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	30.000	92.500
CONSEJO DE ESTADO.				
3.º	Unico.	Personal del Consejo de Estado.....		844.625
4.º	1.º	Material y gastos de representacion.....	35.000	
	2.º	Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.....	2.834	37.834
Ejercicios cerrados.				
5.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.).		
RESÚMEN.				
Presidencia.....			196.750	
Consejo de Estado.....			882.459	
Ejercicios cerrados.....				
			1.079.209	

SECCION SEGUNDA.—MINISTERIO DE ESTADO.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría.....	415.000	
	3.º	Idem del Archivo.....	38.000	
	4.º	Idem de la Portería.....	34.400	
	5.º	Idem del Introdutor de Embajadores.....	40.000	
	6.º	Idem de la Interpretacion de lenguas.....	32.500	
	7.º	Idem de la Seccion administrativa de la Obra pia de Jerusalem y Agencia general de preces á Roma (Obra pia).....		259.900
2.º	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretacion de lenguas y Seccion administrativa.....		41.500
3.º	1.º	Personal del Cuerpo diplomático.....	1.077.500	
	2.º	Idem del Cuerpo consular.....	840.000	
	3.º	Idem de las Clases pasivas que cobran en el extranjero.....	1.125	1.918.625
4.º	1.º	Material del Cuerpo diplomático.....	92.538	
	2.º	Idem del Cuerpo consular.....	233.500	326.038
5.º	Unico.	Personal de la Seccion de Correos de Gabinete.....		40.800
6.º	1.º	Material de la misma.....	1.500	
	2.º	Para gastos de viaje.....	37.000	38.500
7.º	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota.....		140.500
8.º	»	Material del mismo.....		10.000
9.º	1.º	Personal de las Ordenes.....	25.000	
	2.º	Idem de la Secretaría de las mismas.....	7.250	32.250
10	1.º	Material y gastos extraordinarios de las mismas.....	9.000	
	2.º	Idem ordinarios de id.....	6.000	15.000
11	1.º	Gastos eventuales.....	89.000	
	2.º	Idem imprevistos.....	242.000	
	3.º	Idem de la correspondencia oficial procedente del extranjero.....	20.000	351.000

Ejercicios cerrados.

12	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.).		
			3.174.113	

SECCION TERCERA.—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

OBLIGACIONES CIVILES.

Personal del Ministerio.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Idem del Subsecretario.....	12.500	
	3.º	Personal de la Secretaría.....	285.500	
	4.º	Idem del Archivo y Cancillería.....	44.750	
	5.º	Idem de la Comision de Códigos.....	18.500	
	6.º	Idem de la imprenta de la Coleccion legislativa.....	10.000	
	7.º	Idem de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.....	115.250	
	8.º	Asignacion á los Registradores de la propiedad cuyos honorarios no lleguen á 4.700 pesetas.....	49.000	565.500

Material del Ministerio.

2.º	1.º	Material de la Secretaría, Biblioteca, Archivo y Cancillería.....	69.500	
	2.º	Idem de la Estadística, division territorial y registro de penados.....	44.000	
	3.º	Idem de la Comision de Códigos, coleccion de datos legislativos, gastos de papel é impresion de trabajos preparatorios.....	10.000	
	4.º	Gastos reproductivos de la Coleccion legislativa de España.....	50.000	
	5.º	Material de la Direccion general de los Registros, estadística y reconstitucion de los inutilizados durante la última guerra civil.....	35.000	178.500

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
<i>Tribunal Supremo de Justicia.</i>				
3.º	1.º	Personal del Tribunal Supremo de Justicia...	592.950	
	2.º	Idem administrativo del mismo.....	21.850	
	3.º	Idem id. de la Fiscalía.....	5.250	
				620.050
4.º	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Justicia....		48.400
<i>Audiencias y Juzgados.</i>				
5.º	1.º	Personal de Audiencias.....	2.600.125	
	2.º	Idem de Juzgados.....	4.509.060	
	3.º	Idem administrativo de las Audiencias.....	93.600	
				7.202.785
6.º	1.º	Material de Audiencias.....	431.286	
	2.º	Idem de Juzgados.....	171.705	
	3.º	Alquileres de edificios civiles.....	3.770	
				306.761
<i>Obras.</i>				
7.º	Unico.	Asignacion para este servicio.....		200.000
<i>Gastos diversos de justicia.</i>				
8.º	1.º	Comisiones especiales y visitas á los Juzgados, Registros y Notarias.....	20.000	
	2.º	Médicos forenses.....	25.000	
	3.º	Gastos de guardia nocturna de los Juzgados de Madrid.....	6.080	
	4.º	Análisis químicos y gastos de justicia criminal.	20.000	
	5.º	Gastos imprevistos.....	60.000	
				131.080
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
9.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.)		21.059
10				
				9.274.135
OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.				
<i>Clero.</i>				
41	1.º	Clero catedral.....	6.107.000	
	2.º	Exceso de dotacion á varios Capitulares.....	3.846	
	3.º	Capellanes excedentes en las catedrales.....	8.517	
	4.º	Clero colegial existente.....	460.900	
	5.º	Capillas Reales.....	117.150	
	6.º	Clero parroquial y benefical y colegial suprimido.....	20.423.718	
	7.º	Dotacion á jubilados.....	17.346	
	8.º	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas.....	1.081.387	
	9.º	Dotacion al Muy Reverendo Patriarca.....	37.500	
				23.257.334
42	1.º	Culto catedral.....	1.050.000	
	2.º	Gastos de administracion y visita.....	268.500	
	3.º	Culto colegial.....	141.343	
	4.º	Idem parroquial.....	7.629.240	
	5.º	Seminarios y Bibliotecas.....	1.324.750	
	6.º	Gastos de administracion diocesana.....	311.000	
	7.º	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesus en Avila.....	22.500	
	8.º	Gastos imprevistos.....	40.000	
	9.º	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas.....	285.904	
	10	Biblioteca Colombina.....	4.500	
	11	Ofrendas al Apóstol Santiago, Patron tutelar de España.....	12.318	
				11.090.055
<i>Religiosas en clausura.</i>				
13	Unico.	Personal de religiosas, capellanes y sacristanes.		1.213.422
14		Material de id. id.....		1.161.332
<i>Tribunales y oficinas.</i>				
15	Unico.	Personal del Tribunal de las Órdenes.....		70.500
16		Material de id. id.....		4.500
<i>Congregaciones religiosas.</i>				
47	1.º	Instituto de San Vicente de Paul.....	51.875	
	2.º	Idem de San Felipe de Neri.....	42.000	
	3.º	Idem de las Hijas de la Caridad.....	19.100	
	4.º	Colegios profesionales de Padres escolapios....	25.000	
				137.975
<i>Obras y otros gastos.</i>				
48	1.º	Reparacion extraordinaria de templos, conventos, palacios episcopales y seminarios conciliares.....	509.205	
	2.º	Gastos de instruccion de expedientes de reparacion en las Juntas diocesanas.....	67.500	
				576.705
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
19	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.)		78.195
20				
				42.590.068
RESÚMEN.				
		Obligaciones civiles.....	9.274.135	
		Idem eclesiásticas.....	42.590.068	
				51.864.203

DISPOSICION.

Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que, en vista de la desigualdad de poblacion que existe entre los partidos judiciales, pueda, con audiencia del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, reformar la actual division judicial en todo ó en la parte que sea más urgente y posible, suprimiendo aquellos partidos que resulten innecesarios, y aumentándolos donde fuesen indispensables, todo dentro de la cifra que el presupuesto señala para este servicio.

SECCION CUARTA.—MINISTERIO DE LA GUERRA.

SERVICIO GENERAL.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría del Ministerio.....	300.040	
	3.º	Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	336.439	
	4.º	Personal de las Direcciones generales de las armas é institutos.....	1.401.233	
	5.º	Idem de la Junta consultiva de Guerra.....	103.650	
		Diferencia de sueldos y pensiones de cruces afectas á este capítulo.....	77.000	
				2.248.362

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		
			Por artículos.	Por capítulos.	
			Pesetas.	Pesetas.	
2.º	1.º	Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra. Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina.	400.000		
	2.º	Idem de las Direcciones generales de las armas é institutos.....	16.995		
	3.º	Idem de la Junta consultiva de Guerra.....	114.000		
	4.º	Idem de la Junta consultiva de Guerra.....	3.000		
				233.995	
3.º	Unico.	Estado Mayor general del Ejército.....		2.567.751	
4.º	1.º	Cuerpos permanentes.....	64.512.066		
	2.º	Establecimientos de instruccion militar.....	4.869.510		
	3.º	Reclutamiento del Ejército.....	1.016.160		
	4.º	Cuerpo de Inválidos.....	916.987		
				68.014.723	
5.º	1.º	Personal de las Capitanias generales, Gobiernos y Comandancias militares.....	2.640.455.50		
	2.º	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares.....	7.257.245		
	3.º	Establecimientos penales.....	186.650		
	4.º	Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras.....	17.555.50		
				10.101.886	
6.º	Unico.	Gastos del material de los distritos militares..		492.658	
7.º	1.º	Material de subsistencias militares.....	15.231.142		
	2.º	Idem de acuartelamiento, alumbrado y combustible.....	2.069.267		
	3.º	Idem de campamento.....	25.000		
	4.º	Idem de hospitales.....	2.153.737		
9.º	5.º	Idem de transportes militares.....	1.018.000		
	6.º	Idem de Artillería.....	5.000.000		
	7.º	Idem de Ingenieros.....	3.419.709		
	8.º	Cria caballar.....	404.072		
	9.º	Remonta.....	1.284.200		
	10	Alquileres de edificios militares.....	378.903		
					30.984.030
	9.º	1.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	2.194.800	
		2.º	Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo....	4.033.475	
					6.228.275
9.º	Unico.	Gastos diversos.....		550.000	
10		Cruces pensionadas.....		135.088	
				121.556.768	
<i>Ejercicios cerrados.</i>					
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.)		2.432.879	
12					
13		Idem procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria.)			
				2.432.879	
<i>Obras autorizadas por disposicion de la ley de Presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.</i>					
1.º	Adic.	Para la aplicacion del producto de la venta de los edificios que el ramo de Guerra ha entregado á la Hacienda ó pueda entregar, con arreglo al art. 69 de la ley de Presupuestos de 1877-78, con el fin de continuar las obras del Palacio de Buenavista; acuartelamiento de Valencia y reedificacion del cuartel de Guardias de Madrid..... (Memoria.)			
2.º		Para librar las cantidades que exija el servicio en casos de guerra, alteracion del orden público ú otros en que no sea posible verificarlo con aplicacion á capítulo determinado, y á reserva de reintegrar estas sumas durante el ejercicio, ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del presupuesto por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos..... (Memoria.)			
<i>Incidencias de cumplidos del Ejército.</i>					
3.º		Para satisfacer, con arreglo á la órden de 15 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á 50 cumplidos del Ejército, á cuyo número se calcula podrán elevarse los individuos que puedan reclamar sus derechos durante el trascurso de este presupuesto.....		25.000	
RESÚMEN.					
		Servicio general.....	121.556.768		
		Ejercicios cerrados.....	2.432.879		
		Obras autorizadas por disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.....			
		Incidencias de cumplidos del Ejército.....	25.000		
				124.014.647	
DISPOSICIONES.					
Primera. Las obligaciones por diferencias por cargo de raciones de alto precio á precio ordinario, haberes de navegacion al regreso de Ultramar, suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes, premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad, debiendo considerarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una cantidad igual á la que importen las obligaciones expresadas.					
Segunda. Se autoriza al Gobierno para invertir en las obras de fortificacion á que se refiere el art. 68 de la ley de Presupuestos del año económico 1877-78, y en las de las plazas de Mahon, la cantidad de 1.000.000 de pesetas, para lo que se harán las trasferencias de los capítulos de la seccion en que sean posibles, entendiéndose en todo caso concedido desde luego este crédito.					
SECCION QUINTA.—MINISTERIO DE MARINA.					
PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.					
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000		
	2.º	Dependencias del Ministerio.....	502.750		
				532.750	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.				Pesetas.	Pesetas.
		MATERIAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.							
2.º	Unico.	Dependencias del Ministerio.....		91.030	15	1.º	Material de la Direccion general de Estableci-		
						2.º	mientos penales.....	20.000	
							Idem de presidios.....	3.029.742	
		PERSONAL DE FUERZA ARMADA.			16	Unico.	Personal de Telégrafos.....		3.049.742
3.º	4.º	Fuerzas navales.....	5.188.375		17	"	Material de id.....		3.008.375
	2.º	Cuerpo de infantería de Marina.....	4.374.925	6.563.300	18	"	Personal de Correos.....		1.238.540
					19	1.º	Gastos de administracion de id.....	574.750	3.972.500
						2.º	Conducciones terrestres y marítimas.....	2.350.065	
		MATERIAL DE FUERZA ARMADA.			20	Unico.	Personal de las Fiscalías de imprenta.....		2.921.815
4.º	1.º	Fuerzas navales.....	3.868.489		21	"	Material de id. id.....		44.250
	2.º	Cuerpo de infantería de Marina.....	834.475	4.702.664	22	"	Personal de la Imprenta Nacional.....		4.500
					23	"	Material de id.....		91.250
		PERSONAL DE LOS DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS MARÍTIMAS.							353.750
5.º	1.º	Capitanías generales, Comandancias y Esta-	3.429.244						23.664.368
	2.º	blecimientos de los Departamentos.....	140.800	3.570.044					
		MATERIAL DE LOS DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS MARÍTIMAS.			24	1.º	Personal de la Direccion general.....	129.427	
6.º	1.º	Capitanías generales, Comandancias y Esta-	700.847			2.º	Idem de Tercios.....	17.040.357	17.169.784
	2.º	blecimientos de los Departamentos.....	284.925	985.772	25	1.º	Gastos de la Direccion general.....	6.750	
						2.º	Provision de pienso y utensilio.....	1.233.668	
						3.º	Alquileres, obras y otros gastos.....	583.670	1.874.088
		CUERPOS PERMANENTES DE LA ARMADA.							19.043.872
7.º	Unico.	Personal.....		2.478.425					
		MATERIAL, CARENAS, CONSTRUCCIONES Y ACOPIOS.			26	Unico.	Material de establecimientos penales, pluses		75.000
8.º	1.º	Reemplazos, armamentos y carenas.....	6.310.714				de confinados y otros.....		
	2.º	Obras nuevas y en construccion.....	4.706.250	11.016.964					
		ESTABLECIMIENTOS DE LA MARINA.			27	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		1.682.144
9.º	Unico.	Personal.....		432.040	28	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas		
							definitivas..... (Memoria.).		
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.							1.682.144
10	1.º	Observatorio astronómico de San Fernando...	42.650						
	2.º	Depósito Hidrográfico.....	117.850						
	3.º	Servicio semafórico.....	25.000						
	4.º	Fomento de la pesca.....	20.000	205.500					
		<i>Ejercicios cerrados.</i>							
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		1.403.623.63					
12	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas							
		definitivas..... (Memoria.).							
		<i>Servicios extraordinarios.</i>							
Adic.	"	Gastos de limpia y mejora de los caños del Ar-		113.700					
		senal de la Carraca.....							
				32.145.817.63					
		DISPOSICIONES.							
		Primera. Las obligaciones por premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por							
		resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes a ejerci-							
		cios anteriores, que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen de-							
		clarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este pre-							
		supuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos siem-							
		pre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; de-							
		biendo considerarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una can-							
		tidad igual á la que importen las obligaciones expresadas.							
		Segunda. Del crédito consignado en el capítulo adicional para los gastos de limpia y mejora							
		de los caños del Arsenal de la Carraca, sólo se aplicará la parte no invertida en el año econó-							
		mico 1879-80 del mismo crédito concedido por la ley de 6 de Enero último, cuyo sobrante se							
		trasfiere al efecto á este presupuesto.							
		SECCION SEXTA.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.							
		SERVICIO GENERAL.							
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000						
	2.º	Personal de la Secretaría.....	259.500	289.500					
2.º	1.º	Material de la Secretaría.....	85.000						
	2.º	Calamidades públicas.....	200.000	285.000					
3.º	Unico.	Personal de la Direccion general de Adminis-		466.500					
		tracion.....							
4.º	"	Material de id.....		25.000					
5.º	"	Personal de Gobiernos de provincia.....		1.230.875					
6.º	1.º	Material de id.....	218.000						
	2.º	Alquileres de casa y otros gastos.....	109.319	327.319					
7.º	Unico.	Personal de orden público.....		3.219.175					
		Material de id. de Madrid.....	244.390						
8.º	2.º	Gastos reservados y extraordinarios.....	350.000						
	3.º	Socorros á emigrados extranjeroy deportados	20.000	614.390					
		políticos.....		17.500					
9.º	Unico.	Personal central de Beneficencia y Sanidad...		118.199					
		Idem de la Administracion central de Benefi-		73.862					
10	2.º	Idem de establecimientos generales de Madrid.		20.157					
	3.º	Idem de provincias.....		212.218					
11	1.º	Material de la Administracion central de Be-	28.250						
	2.º	neficencia general.....	525.660						
	3.º	Idem de id. de las provincias.....	148.534	702.444					
12	1.º	Personal de la Administracion central de Sa-	57.500						
	2.º	nidad.....	36.000						
	3.º	Idem de la Secretaria del Real Consejo de Sa-	537.000						
	4.º	nidad.....	12.000						
	5.º	Idem de los puertos y lazaretos.....		685.375					
		Obligaciones eventuales ó transitorias del per-	42.875						
		sonal de Sanidad.....							
13	1.º	Material de la Administracion central de Sa-	15.000						
	2.º	nidad.....	1.300						
	3.º	Idem de la Secretaria del Real Consejo de Sa-		439.600					
		nidad.....							
		Gastos del ramo en las dependencias y servi-		456.100					
		cios centrales y locales.....							
14	1.º	Personal de la Direccion general de Estableci-	116.500						
	2.º	mientos penales.....	332.250	448.750					
		Idem de presidios.....							
		SECCION SÉTIMA.—MINISTERIO DE FOMENTO.							
		SERVICIO GENERAL ORDINARIO.							
		Administracion central.							
1.º	Unico.	Personal del Ministerio.....		483.000					
2.º	"	Material de id.....		103.200					
3.º	"	Idem del <i>Boletín</i>		10.000					
		Administracion provincial.							
4.º	Unico.	Personal.....		620.900					
5.º	"	Material.....		45.500					
				1.240.600					
		Instruccion pública, Agricultura é Industria.							
		INSTRUCCION PÚBLICA.							
		Gastos generales							
6.º	1.º	Personal del Consejo de Instruccion pública..	27.750						
	2.º	Idem de la Inspeccion general de id.....	50.000						
				77.750					
7.º	Unico.	Material de gastos generales.....		11.500					
		Primera enseñanza.							
8.º	1.º	Personal de las Escuelas Normales.....	63.375						
	2.º	Idem del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos.	47.750						
				111.125					
9.º	1.º	Material de las Escuelas Normales.....	10.000						
	2.º	Idem del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos.	82.500						
				92.500					
		Segunda enseñanza.							
10	Unico.	Personal.....		313.584					
11	"	Material.....		17.000					
		Enseñanza superior y profesional.							
12	1.º	Personal de Universidades.....	2.278.778						
	2.º	Idem de Escuelas especiales.....	974.038						
				3.252.816					
13	1.º	Material de Universidades.....	238.000						
	2.º	Idem de Escuelas especiales.....	184.342						
	3.º	Idem de Clínicas.....	159.670						
	4.º	Subvencion á la Escuela homeopática de Ma-	40.000						
		dríd.....		502.012					
		Corporaciones y establecimientos científicos,							
		artísticos y literarios.							
14	1.º	Personal de Academias.....	140.310						
	2.º	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos.....	563.143						
	3.º	Idem del Observatorio astronómico.....	57.500						
	4.º	Idem de la Calcografía nacional.....	17.625						
				778.578					
15	1.º	Material de Academias.....	219.750						
	2.º	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos.....	151.950						
	3.º	Idem del Observatorio astronómico.....	19.000						
	4.º	Idem de la Calcografía nacional.....	8.000						
				398.700					
		Fomento de las letras y de las artes.							
16	1.º	Material para fomento de las letras y de las	211.550						
	2.º								

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
		<i>Alquileres de los edificios de Instrucción pública.</i>		
47	Unico.	Material.....		45.000
		<i>Agricultura é industria.</i>		
48	{ 1.º	Personal de Agricultura.....	276.000	
	{ 2.º	Idem de Montes.....	1.222.500	4.498.500
49	{ 1.º	Material de Agricultura.....	750.500	
	{ 2.º	Idem de Montes.....	832.300	4.582.800
20	Unico.	Gastos generales de agricultura é industria...		44.000
				9.433.790
		Obras públicas, Comercio y Minas.		
		<i>Gastos generales.</i>		
21	{ 1.º	Personal facultativo de obras públicas.....	2.582.750	
	{ 2.º	Idem de la Junta consultiva.....	48.625	
	{ 3.º	Idem del depósito de planos.....	5.500	
	{ 4.º	Idem del servicio general de provincias.....	437.080	2.743.955
22	{ 1.º	Material de la Junta consultiva.....	7.500	
	{ 2.º	Idem del servicio general.....	321.500	529.000
		<i>Carreteras.</i>		
23	{ 1.º	Material de nueva construccion.....	4.043.083	
	{ 2.º	Idem de reparacion.....	6.225.000	
	{ 3.º	Idem de conservacion.....	13.304.887	
	{ 4.º	Idem de carreteras de Cataluña.....	200.000	23.772.970
		<i>Obligaciones fijas por obras concluidas.</i>		
24	Unico.	Material.....		73.250
		<i>Ferro-carriles.</i>		
25	Unico.	Personal.....		586.075
26	{ 1.º	Material de estudios.....	400.000	
	{ 2.º	Idem de la Inspeccion facultativa y administrativa.....	216.750	316.750
		<i>Aprovechamiento de aguas, rios y canales.</i>		
27	Unico.	Personal.....		92.425
28	{ 1.º	Material de nueva construccion.....	4.013.000	
	{ 2.º	Idem de conservacion.....	499.020	
	{ 3.º	Estudios de cuencas hidrográficas.....	230.000	4.442.020
		<i>Navegacion maritima.</i>		
29	{ 1.º	Personal de puertos.....	47.155	
	{ 2.º	Idem de faros.....	445.750	
	{ 3.º	Idem de boyas.....	5.840	468.745
30	{ 1.º	Material de puertos.....	4.028.000	
	{ 2.º	Idem de faros.....	768.750	
	{ 3.º	Idem de boyas.....	85.000	4.881.750
		<i>Construcciones civiles.</i>		
31	{ 1.º	Obras nuevas, conservacion, reforma y reparacion.....	2.000.000	
	{ 2.º	Reparacion de la Catedral de Leon.....	125.000	2.125.000
		<i>Comercio.</i>		
32	Unico.	Personal.....		40.000
33		Material.....		1.750
		<i>Minas.</i>		
34	{ 1.º	Personal facultativo.....	830.000	
	{ 2.º	Idem de la Junta facultativa.....	22.750	
	{ 3.º	Idem de la Comision del Mapa geológico.....	9.000	861.750
35	{ 1.º	Material de la Junta facultativa.....	3.000	
	{ 2.º	Idem del servicio general de minas.....	401.500	404.500
				37.839.940
		Estadística.		
		INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.		
36	Unico.	Personal facultativo.....		1.379.438
37		Material de id.....		993.475
38		Gastos generales.....		54.000
				2.426.913
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.		
39	Unico.	Material de Instruccion pública.....		29.000
40		Administracion de fincas.....		9.646
				38.646
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
41	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.)		2.328.243'89
				2.328.243'89
		SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.		
Adic.	Unico.	Obras de carreteras é instalacion de portazgos. Subvenciones á ferro-carriles concedidas ántes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	3.000.000	42.722.334
	{ 2.º	Subvenciones á ferro-carriles concedidas con posterioridad á la expresada ley ó que en adelante se concedan, cuyas subvenciones serán abonadas en la forma y plazos que determinen leyes especiales.....	3.000.000	
	{ 3.º	Ferro-carriles del Noroeste.....	5.000.000	11.000.000
3.º	{ 1.º	Para subvenciones de canales de riego.....	400.000	
	{ 2.º	Para encauzamiento de rios.....	400.000	800.000
				24.222.334

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
		RESÚMEN.		
		Servicio general.....	1.240.000	
		Instruccion pública, Agricultura é Industria..	9.433.790	
		Obras públicas, Comercio y Minas.....	37.839.940	
		Estadística.....	2.426.913	
		Gastos de los ramos productivos.....	38.646	
		Ejercicios cerrados.....	2.328.243'89	
			53.308.132'89	
		Servicios extraordinarios.....	24.222.334	
			77.530.466'89	
		DISPOSICION.		
		Se considera ampliado el crédito del art. 1.º, capítulo 2.º adicional, en la cantidad que fuere necesaria para satisfacer en metálico á las empresas de ferro-carriles los recursos y subvenciones que les correspondan con arreglo á la ley.		
		SECCION OCTAVA.—MINISTERIO DE HACIENDA.		
		GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.		
1.º	{ 1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	{ 2.º	Personal de la Secretaria.....	167.750	
2.º	Unico.	Material de id.....		197.750
3.º		Personal del Tribunal de Cuentas del Reino..		81.000
4.º		Material de id.....		928.000
	{ 1.º	Personal de la Direccion general del Tesoro público.....	210.750	
	{ 2.º	Idem de la Tesoreria central.....	94.750	
	{ 3.º	Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	422.500	
	{ 4.º	Idem de la Contaduría central.....	123.000	
	{ 5.º	Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda.....	698.250	
	{ 6.º	Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero.....	253.750	
	{ 7.º	Idem de la Junta de Pensiones civiles.....	104.250	
	{ 8.º	Idem de la Direccion general de Contribuciones.	241.750	
	{ 9.º	Idem de la de Aduanas.....	198.750	
	{ 10	Idem de la de Rentas estancadas.....	234.750	
	{ 11	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	277.000	
	{ 12	Idem de la de Impuestos.....	131.750	
	{ 13	Idem de la de la Caja de Depósitos.....	220.000	
	{ 14	Idem de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado.....	44.750	
	{ 15	Idem de la de Gracia y Justicia.....	38.750	
	{ 16	Idem de la de Gobernacion.....	39.750	
	{ 17	Idem de la de Fomento.....	94.000	3.548.500
	{ 1.º	Material de la Direccion general del Tesoro público.....	20.000	
	{ 2.º	Idem de la Tesoreria central.....	6.000	
	{ 3.º	Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	15.000	
	{ 4.º	Idem de la Contaduría central.....	6.000	
	{ 5.º	Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda.....	40.000	
	{ 6.º	Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero.....	46.800	
	{ 7.º	Idem de la Junta de Pensiones civiles.....	23.000	
	{ 8.º	Idem de la Direccion general de Contribuciones.	12.000	
	{ 9.º	Idem de la de Aduanas.....	24.000	
	{ 10	Idem de la de Rentas estancadas.....	12.000	
	{ 11	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	12.000	
	{ 12	Idem de la de Impuestos.....	12.000	
	{ 13	Idem de la de la Caja de Depósitos.....	22.000	
	{ 14	Idem de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado.....	5.400	
	{ 15	Idem de la de Gracia y Justicia.....	6.000	
	{ 16	Idem de la de Gobernacion.....	10.000	
	{ 17	Idem de la de Fomento.....	12.000	284.200
7.º	Unico.	Personal de la Asesoría general y provincial de Hacienda.....		305.250
8.º		Material de id. y gastos de administracion de justicia.....		13.300
9.º		Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales y los Jefes de las Administraciones económicas.....		52.250
				5.441.750
		GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.		
	{ 1.º	Personal de la Administracion económica provincial.....	5.085.750	
	{ 2.º	Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos.....	1.708.920	
	{ 3.º	Idem de la Administracion provincial de Rentas estancadas.....	805.587	
	{ 4.º	Idem de las Depositarias de Hacienda pública.	30.400	
	{ 5.º	Idem de las Administraciones y Fielatos de Consumos.....	48.375	
	{ 6.º	Idem de intervencion del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas.....	12.500	
	{ 7.º	Idem de las Comisiones de evaluacion de la riqueza.....	494.750	8.186.232
	{ 1.º	Material para las oficinas de la Administracion económica provincial.....	327.612	
	{ 2.º	Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos.....	63.329	
	{ 3.º	Idem de las Depositarias de Hacienda.....	18.219	
	{ 4.º	Idem de las Administraciones y Fielatos de Consumos.....	17.400	
	{ 5.º	Idem de intervencion del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas.....	500	
	{ 6.º	Idem de las Comisiones de evaluacion de la riqueza.....	28.700	455.760

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
12	Unico.	Personal de la Fábrica Nacional del Sello.....	89.625	
13	"	Gastos de escritorio de id.....	4.000	
14	"	Personal de las Fábricas de Tabacos.....	561.500	
15	"	Gastos de escritorio de las mismas.....	24.000	
16	"	Personal de la Fábrica de sal de Torreveja.....	22.800	
17	"	Gastos de escritorio, visitas y otros de id.....	4.625	
18	1.º	Personal administrativo de las Casas de Moneda	92.875	
	2.º	Idem facultativo de id.....	46.000	
			138.875	7.380
19	Unico.	Material de las oficinas de las Casas de Moneda.	175.813	
20	1.º	Personal de las Minas de Almaden.....		
	2.º	Idem de la intervencion del arriendo de las de Linares.....	25.250	
			6.100	201.063
21	1.º	Material de las Minas de Almaden.....	6.100	
	2.º	Idem de la intervencion del arriendo de las de Linares.....	600	
				6.700
22	Unico.	Personal para la conservacion de las Fábricas de sal suprimidas.....	3.500	
23	"	Material de id.....	410	
			9.703.220	
GASTOS GENERALES, COMUNES Á LA ADMINISTRACION CENTRAL Y PROVINCIAL				
24	Unico.	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.....		72.650
25	1.º	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas.....	550.000	
	2.º	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.....	1.450.000	2.000.000
26	1.º	Gastos del arreglo de archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	50.000	
	2.º	Idem de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos, libros y documentos para la contabilidad.....	408.650	
	3.º	Idem de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro á las oficinas provinciales.....	40.000	
	4.º	Idem de impresion y encuadernacion de documentos de contribuciones.....	5.000	
	5.º	Idem de contabilidad y administracion de los impuestos.....	5.000	
	6.º	Idem de los que disponga la Direccion de Rentas.....	5.000	
			483.650	
27	Unico.	Gastos de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tablas de valores...		47.000
	1.º	Alquileres, obras y reparos de los almacenes en las capitales y Administraciones subalternas de Rentas estancadas.....	220.000	
	2.º	Idem de las Fábricas de Tabacos.....	65.800	
	3.º	Idem de la Fábrica de sal de Torreveja.....	40.000	
	4.º	Idem de las Administraciones y almacenes de Aduanas y depósitos, y obras para habilitar las Aduanas del Campo de Gibraltar y de Irun.....	415.000	
28	5.º	Idem de todas las demás dependencias de Hacienda, y compra y composicion de mobiliario.....	498.500	
	6.º	Idem de los edificios de propiedad particular ocupados por las Comisiones de evaluacion de la riqueza, y compra y composicion de mobiliario.....	30.000	
	7.º	Idem de las Administraciones y Fielatos de Consumos.....	40.000	
			1.249.300	
29	1.º	Gastos eventuales de las Administraciones de Aduanas.....	200.000	
	2.º	Idem que produzca en el extranjero la compulsiva de partidas sacramentales de individuos de Clases pasivas.....	2.500	
	3.º	Idem eventuales en general.....	54.000	
			256.500	
			3.779.400	
Ejercicios cerrados.				
30	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		252.638
31	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria)."		
			252.638	

RESÚMEN.

Gastos de la Administracion central.....	5.441.750
Idem de la Administracion provincial.....	9.703.220
Idem generales, comunes á la Administracion central y provincial.....	3.779.400
Ejercicios cerrados.....	252.638
	19.176.708

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en el art. 5.º del cap. 10, en el 4.º del cap. 11, y en el 7.º del cap. 23 en la cantidad necesaria, si fuese preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas otras capitales de provincia.

Segunda. Igualmente se considerará ampliado hasta el importe de las cantidades que se reconocen y liquiden durante el ejercicio el crédito del cap. 25 para pago de diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero.

SECCION NOVENA.—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

MATERIAL DE FABRICACION, EXPLOTACION, TRANSPORTES, EXPENDICION Y DEMÁS GASTOS DE LAS RENTAS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.

1.º	Unico.	Personal de inspeccion del impuesto de minas.	6.000
2.º	1.º	Material de id.....	5.292
	2.º	Gastos de comprobacion.....	40.000
			45.292
3.º	Unico.	Gastos de administracion, de escritorio y premios del Boletín oficial de Hacienda.....	40.125

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
4.º	1.º	Gastos de elaboracion de papel sellado y sellos de todas clases.....	150.000	
	2.º	Compra de primeras materias.....	736.516	
	3.º	Adquisicion, reparacion y entretenimiento de máquinas y prensas.....	34.815	
				921.331
5.º	1.º	Portes de papel sellado, efectos timbrados de todas clases y sellos sueltos.....	70.000	
	2.º	Premios de expencion de papel sellado, efectos timbrados de todas clases y sellos sueltos.	937.000	
				4.007.000
6.º	1.º	Compra de tabacos en rama para todas las labores.....	11.816.200	
	2.º	Coste, flete y seguro de tabacos de Filipinas...	7.089.000	
	3.º	Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas.....	323.740	
	4.º	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos para todas las labores.....	9.725.746	
	5.º	Portes y fletes desde las Fábricas al punto de expencion.....	4.540.000	
	6.º	Premios de expencion.....	6.552.060	
	7.º	Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba.....	4.500.000	
	8.º	Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos con destino al consumo particular....	5.000	
				38.556.746
7.º	1.º	Gastos de fabricacion de cédulas personales y recuento de las caducadas.....	70.000	
	2.º	Premios de expencion.....	280.000	
				350.000
8.º	1.º	Gastos de fabricacion de sales.....	200.000	
	2.º	Idem de reposo, inutilizacion y otros.....	4.000	
				204.000
9.º	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.....	4.296.000	
	2.º	Gastos diversos de id.....	486.750	
				4.782.750
10	Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo del Tesoro.....		425.500
11	1.º	Gastos generales de las Casas de Moneda.....	27.800	
	2.º	Idem para acuñacion de oro y plata.....	4.000.000	
				4.027.800
12	1.º	Gastos de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos.....	1.553.170	
	2.º	Idem de la intervencion del arriendo de las de Linares.....	300	
				1.553.470
13	1.º	Gastos de administracion de los bienes del Estado á cargo del Ministerio y de la Direccion de Propiedades.....	74.740	
	2.º	Idem de los del Clero.....	102.400	
	3.º	Idem de los de Secuestros.....	1.400	
	4.º	Idem de los del Patrimonio que fué de la Corona.	38.914	
				217.454
				45.777.468
RESGUARDOS.				
14	1.º	Personal del cuerpo de Carabineros.....	14.444.807	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	473.590	
				14.618.397
15	1.º	Material del cuerpo de Carabineros.....	344.924	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	38.970	
				383.894
16	Unico.	Personal del Resguardo especial de sales.....		33.500
17	"	Idem del de Rentas estancadas.....		41.250
18	"	Idem del de Consumos.....		170.786
19	"	Idem del de azúcares en las provincias no concertadas.....		43.250
20	"	Material del Resguardo especial de Rentas estancadas.....		682
21	"	Idem del de Consumos.....		6.613
22	"	Idem del de azúcares en las provincias no concertadas.....		2.500
				15.300.872
OBLIGACIONES TRANSITORIAS.				
Estadística de la riqueza territorial.				
23	Unico.	Personal de la Seccion central de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas...		54.500
24	"	Material de id.....		3.000
25	"	Personal de las Comisiones provinciales de Estadística.....		607.125
26	"	Material de id.....		23.500
27	"	Alquileres de edificios, compra y composicion de mobiliario para id.....		15.000
				703.125
MINORACION DE INGRESOS.				
28	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.		4.053.006.51
29	"	Ganancias de loterías.....		42.500.000
30	1.º	Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos.....	12.500	
	2.º	Idem á aprehensores de tabacos.....	125.000	
	3.º	Idem á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas.....	50.000	
				187.500
31	Unico.	Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de obras públicas..... (Memoria)."		
32	1.º	Gastos por premio de cabranza y otros de la contribucion territorial.....	5.875.820	
	2.º	Idem id. de la industrial.....	1.958.490	
				7.834.310
33	Unico.	Primas de construccion de buques y exportacion de azúcares refinados.....		50.000
				51.326.816.51
Ejercicios cerrados.				
34	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		973.827.97
35	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria)."		
				973.827.97

Capítulos...	Artículos...	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		Por artículos.	Por capítulos.
DESIGNACION DE LOS GASTOS.		Pesetas.	Pesetas.
RESÚMEN.			
Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demas gastos de las rentas y propiedades del Estado.....		45.777.468	
Resguardos.....		45.300.872	
Obligaciones transitorias.....		703.125	
Minoracion de ingresos.....		51.326.816'51	
Ejercicios cerrados.....		973.827'97	
		444.082.109'48	

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en los capítulos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 21 para premios de expendición de papel sellado y demás efectos estancados, comisiones e indemnizaciones á los Administradores de loterías y ganancias de jugadores, hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las rentas respectivas exceden de los calculados en el estado letra B.

Segunda. Igualmente se considerarán ampliados los créditos comprendidos en el cap. 13 para gastos de administracion de los bienes del Estado, Cierro, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona, y los del cap. 30 para premios á los denunciadores de las contribuciones e impuestos y efectos timbrados, aprehensores de tabacos y partícipes de multas, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto.

Tercera. Asimismo se considerarán ampliados los créditos que se señalan en los capítulos 18 y 21 para personal y material del Resguardo de Consumos, en el caso de que la Hacienda tenga que administrar el impuesto en otras capitales de provincia.

Cuarta. El crédito que se señala en el cap. 12, art. 1.º, para gastos de explotacion de las minas de Almaden, se considerará tambien ampliado en la cantidad necesaria para todos los que exija el aumento de produccion ordinaria y para los que se ocasionen en la instalacion de máquinas de extraccion y desagüe, siempre que no exceda del remanente que exista del crédito de 1.250.000 pesetas, concedido por la disposicion 5.ª de las comprendidas al final de la seccion octava del presupuesto de gastos aprobado por las Cortes Constituyentes de 1870-71, de las contenidas en el Real decreto de 7 de Agosto de 1874, y de la consignada en la disposicion 6.ª del presupuesto de 1872-73, cuyo crédito estará compensado con los mayores rendimientos que se obtengan de las citadas minas.

Quinta. Se considerará ampliado el crédito del capítulo 28, artículo único, «Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados,» en una cantidad igual al importe de las cuotas de redencion del servicio militar ingresadas en otros ejercicios, cuya devolucion esté ordenada ó se ordene en debida forma durante el año económico de este presupuesto.

Sexta. Se amplía por tres años más, y con las mismas limitaciones, la autorizacion concedida al Gobierno de S. M. por el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 20 de Julio de 1876 para adquirir tabaco del producido en la provincia de Canarias.

Sétima. Se amplía el crédito autorizado en el capítulo 41 con destino á la fabricacion de moneda en la cantidad que represente el quebranto por los gastos de recogida y refundicion de la antigua moneda de cobre y bronce, los cuales se imputarán á un artículo especial, que será el 3.º de dicho capítulo.

RESÚMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

Obligaciones generales del Estado.....	Seccion 1.ª—Casa Real.....	9.550.000	
	Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	1.859.285	
	Idem 3.ª—Deuda pública.....	291.654.293	
	Idem 4.ª—Cargas de justicia.....	2.729.326	
	Idem 5.ª—Clases pasivas.....	43.409.427	
		349.202.331	
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....	Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.079.209	
	Idem 2.ª—Ministerio de Estado.....	3.174.113	
	Idem 3.ª—Idem de Gracia y Justicia.....	81.864.203	
	Idem 4.ª—Idem de la Guerra.....	124.014.647	
	Idem 5.ª—Idem de Marina.....	32.145.817'63	
	Idem 6.ª—Idem de la Gobernacion.....	44.465.884	
	Idem 7.ª—Idem de Fomento.....	77.530.466'89	
	Idem 8.ª—Idem de Hacienda.....	49.176.708	
	Idem 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	444.082.109'48	
		467.533.158	
	TOTAL GENERAL.....	816.735.489	

Madrid 25 de Junio de 1880.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.

ESTADO LETRA B.

Presupuesto general ordinario de ingresos para el año económico 1880-81.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Pesetas.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.....	166.000.000
Idem industrial y de comercio.....	37.400.000
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....	22.000.000
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto.	2.462.500
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	800.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	500.000
Derechos obcionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	2.179.000
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento.....	60.000
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	700.000
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).....	1.200.000
Establecimientos penales, Imprenta Nacional, Beneficencia y demás ingresos de Gobernacion.....	1.000.000
Portazgos, pontazgos y barcajes.....	4.300.000
Subvenciones de las provincias y pueblos para la construccion de carreteras...	4.388.000
Recursos eventuales.....	900.000
Alcances de varias clases y ramos.....	300.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	20.000
Atrasos hasta fin de 1849.....	20.000
	244.427.500
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.	
Impuesto de cédulas personales.....	7.000.000
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	30.000.000
Donativo del clero y monjas.....	7.500.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....	2.400.000
Idem sobre las cargas de justicia (25 ó 15 por 100).....	400.000
Idem sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos (10 por 100)....	148.000
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	275.000
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	40.000.000
Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular.....	2.000.000
Idem de consumos.....	74.300.000
Idem sobre la sal.....	42.500.000
Recursos eventuales.....	100.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Pesetas.
Alcances de dichos impuestos.....	5.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	3.000
Atrasos hasta fin de 1849.....	5.000
Diez por 100 de administracion de partícipes.....	80.000
	146.716.000

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Renta de Aduanas.	Derechos de importacion.....	82.000.000	
	Idem de exportacion.....	790.000	
	Impuesto de carga.....	2.200.000	
	Idem de descarga.....	3.500.000	
	Idem de viajeros.....	200.000	
	Derechos menores.....	440.000	
	Idem de cuarentena y lazareto.....	120.000	
	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	330.000	
	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	20.000	
	Idem sobre los géneros coloniales.....	45.000.000	
	Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	12.400.000	
		447.000.000	
Recursos eventuales.....		50.000	
Alcances.....		5.000	
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....		2.000	
Atrasos hasta fin de 1849 del ramo de Aduanas.....		5.000	
		417.062.000	

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Sello del Estado...	Papel sellado, sellos y timbre.....	36.544.327	
	Varios productos.....	32.000	
	Sello extraordinario de guerra.....	2.000.000	
	Recargo de 50 por 100 en papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado..	5.085.000	
	Licencias de uso de armas, caza y pesca.....	600.000	
		44.261.327	
Tabacos.....	Venta de tabacos.....	409.942.050	
	Derechos de regalía.....	895.000	
	Productos de la exportacion.....	500.000	
	Varios productos de fabricacion.....	158.000	
	Comisos.—Parte de la Hacienda.....	45.000	
		410.880.050	
Sales.....	Venta de sal á precio de comercio.....	740.000	
	Idem de id. para extraer del Reino.....	760.000	
	Impuesto sobre la fabricacion.....	1.000.000	
		2.500.000	
Loterías.....	Loterías.....	57.000.000	
	Rifas.....	500.000	
		57.500.000	
Recursos eventuales de Rentas estancadas.....		100.000	
Alcances.....		100.000	
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....		6.000	
		215.347.377	

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Minas de Almaden.....		7.200.000	
Idem de Linares.—Producto del arriendo.....		800.000	
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.....	Rentas de los bienes del Estado en general....	160.000	
	Idem de las fincas al servicio de la Administracion.....	80.000	
	Producto de canales y navegacion fluvial....	408.200	
	Idem de montes y plantíos.....	153.390	
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	200.000	
		1.001.590	

Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	600.000
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	2.670.000
Productos en administracion de las fincas de secuestros.....	40.000

Diferentes derechos del Estado.....	Veinte por 100 de la renta de Propios.....	250.000	
	Consignaciones para Archivos y Bibliotecas...	72.000	
	Asignaciones de las Empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion.....	840.000	
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	50.000	
	Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	700.000	
	Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	770.225	
		2.682.225	

Recursos eventuales procedentes de fincas embargadas á deudores de bienes nacionales.....	5.000
Alcances de los ramos de propiedades.....	2.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	8.000
Atrasos hasta fin de 1849.....	6.000
	45.020.815

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	40.000.000
Giro mutuo del Tesoro.....	700.000
Casas de Moneda.....	4.000.000
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.....	5.000.000
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos.....	200.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos y Cochinchina.....	3.500.000
Recursos eventuales.....	100.000
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....	16.000
Alcances por ramos del Tesoro.....	40.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	2.000
Atrasos hasta fin de 1849.....	2.000
	23.530.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Pesetas.
RESÚMEN.	
Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	244.427.800
Idem de la de Impuestos.....	446.716.000
Idem de la de Aduanas.....	117.062.000
Idem de la de Rentas estancadas.....	215.347.377
Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado..	45.020.815
Idem de la del Tesoro público.....	23.830.000
	762.403.692

DISPOSICION.

No podrá exceder de 50 céntimos de peseta el derecho que por fabricacion se imponga al quintal métrico de sal.

Madrid 25 de Junio de 1880.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.

ESTADO LETRA C.

Presupuesto especial de ingresos de ventas de bienes desamortizados, y de los gastos afectos al producto de las mismas para el año económico 1880-81.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	6.600
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1880 y primero de 1881, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858. (Memoria.).....	"
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluidas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	40.000.000
Idem id. id. por idem id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en Bonos del Tesoro.....	40.000.000
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876. (Memoria.).....	"
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	300.000
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina. (Memoria.).....	"
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	40.500
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Memoria.).....	"
Negociacion de pagarés procedentes de ventas de bienes del Estado en general, hechas despues de 30 de Junio de 1876, con destino á la amortizacion de Deuda perpétua.....	9.000.000
	29.547.100

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.º	1.º	Premios de ventas.....	425.000	468.000
	2.º	Idem de investigacion.....	40.000	
2.º	Unico.	Gastos generales de ventas, publicacion de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas.....	"	37.000
	3.º	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el periodo natural del presupuesto. (Memoria.).....	"	"
4.º	"	Comisiones á los Bancos de España, de Castilla é Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen.....	"	587.500
	5.º	Suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que realice para satisfacer los intereses y amortizacion de los Billetes hipotecarios de la segunda serie. (Memoria.).....	"	"
6.º	"	Amortizacion de los Bonos del Tesoro admitidos en pago de bienes desamortizados.....	"	40.000.000
	7.º	1.º	Amortizacion de Renta perpétua al 3 por 100 con el producto de las ventas de bienes del Estado en general, realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876. (Memoria.).....	"
2.º		Idem de Renta perpétua exterior ó interior en subastas mensuales con el producto de la negociacion de pagarés de compradores de bienes desamortizados.....	9.000.000	9.000.000
8.º	Unico.	Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para servicio del Estado, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Memoria.).....	"	"
	9.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	"	426.204
10.º	"	Idem id. id. que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....	"	"
				49.915.704

COMPARACION.

Ingresos.....	29.547.100
Gastos.....	49.915.704
Exceso de ingresos: remanente.....	9.634.396

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para «Premios de ventas, de investigacion, Boletines de las mismas y derechos de peritos tasadores,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diere á la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan.

Madrid 25 de Junio de 1880.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Félix Martínez Rubio, como socio y á nombre de la casa Llamasares, Martínez y compañía, de Málaga, renunciando á los beneficios que le concedió la Real orden de 10 de Mayo de 1876, por la cual se amplió la habilitacion de la Aduana de Estepona para importar azúcares con destino á la fábrica de refundicion de San Luis de la Sabinilla, mediante la condicion de que dicha razon social reintegrase á la Hacienda las 3.250 pesetas anuales que resultaban de exceso sobre el coste que ántes tenia la Administracion subalterna; y en solicitud de que se entienda hecha la renuncia desde que empezó á regir la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, toda vez que la misma ley aumentó los derechos de Aduanas del azúcar comun, haciendo imposible la industria del refino por el crecido precio á que resulta la primera materia;

Y considerando que si bien los efectos de la Real orden de 10 de Mayo de 1876 no pueden anularse, ni la renuncia que hace la casa Llamasares, Martínez y compañía, es admisible mientras no se modifique aquella soberana disposicion, debe atenderse á las razones expuestas por los interesados, únicos á quienes afecta la habilitacion de la Aduana de Estepona para importar azúcares,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver la supresion del permiso ó habilitacion para el despacho de azúcares de primera entrada en el Reino por la Aduana de Estepona en la provincia de Málaga, y que se tenga presente esta resolucion para que al formar el presupuesto del próximo año económico pueda, si así conviene, rebajarse el personal de la mencionada dependencia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general por consecuencia de una nota del Ministro Plenipotenciario de Portugal en esta Corte, trasladada á este Ministerio por el de Estado en Real orden de 29 de Marzo de 1879, encareciendo la necesidad de que se den facilidades á los súbditos portugueses que tienen propiedades en las fronteras españolas para que puedan entrar y salir con los ganados y aperos de labranza sin riesgo para

los intereses del Tesoro, y sin graves perjuicios para los referidos propietarios de pueblos fronterizos, á quienes se les expiden guias por corto plazo, obligándoles á recorrer largas distancias en poco tiempo, lo cual les imposibilita el cuidado y beneficio de sus haciendas en España;

Y resultando de los informes emitidos sobre el particular por los Administradores de las Aduanas fronterizas del Reino, así como de los antecedentes que obran en esa oficina general á virtud de anteriores reclamaciones análogas, justificada la necesidad y la conveniencia de armonizar y facilitar en cuanto sea posible las relaciones é intereses de los pueblos fronterizos sin perjudicar los del Tesoro, evitando las frecuentes reclamaciones internacionales, introduciendo las convenientes alteraciones en el capítulo 7.º del Apéndice 14 de las Ordenanzas, dando así á esta medida un carácter general que, satisfaciendo las fundadas quejas del expresado Representante de Portugal, evite las que de la misma índole y por análogas causas pudieran producir en lo sucesivo nuestros vecinos ó los españoles limítrofes á la otra frontera;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido acordar:

1.º Que el citado capítulo 7.º del referido Apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas quede redactado en los términos siguientes:

CAPÍTULO VII.

Importacion temporal de ganados y efectos para espectáculos, aperos, carros y caballerías destinados al cultivo y á la labranza.

Artículo 1.º Los plazos para la libre estancia en España de los carruajes, ganados y objetos á que se refiere esta franquicia se fijan: En 40 dias para las caballerías y carruajes de alquiler: su exportacion tendrá lugar por el mismo punto de entrada. En seis meses para las caballerías y carruajes pertenecientes á particulares. La Direccion de Aduanas podrá autorizar, en casos especiales: la salida por distinta Aduana de la de entrada. En seis meses prorogables por la Direccion de Aduanas hasta otros seis como máximo para los animales adiestrados, solos ó con vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos: la salida podrá hacerse por distinta Aduana de la de importacion.

Art. 2.º Las Aduanas tomarán las señas necesarias para la fácil identificacion de los animales, carruajes y objetos, y los importadores presentarán fianza bastante á

responder de los derechos si la salida no se realiza en el término señalado para cada caso.

Art. 3.º De estas introducciones temporales llevarán las Aduanas un registro especial, y expedirán un documento con las señas indicadas y la fecha de la entrada, el que servirá de resguardo á los interesados, que le presentarán siempre que sea pedido por persona autorizada.

Art. 4.º Cuando la exportacion se haga por distinta Aduana de la de entrada, la Administracion avisará á esta última el resultado del despacho para las oportunas anotaciones y cancelacion de fianza.

Art. 5.º Si alguna caballería ó animal muriese durante su permanencia en el Reino, no se exigirán derechos siempre que el dueño justifique el hecho á satisfaccion de la Aduana.

Art. 6.º El dueño de los ganados que se introduzcan á pastar en tierras de España presentará al Administrador de la Aduana más cercana al punto donde estuviesen situados dichos pastos ó tierras, y dos dias ántes de la introduccion, nota duplicada expresando el número de cabezas y las señas que sirvan para reconocer el ganado segun sus especies.

Art. 7.º El Administrador designará el punto por donde ha de verificar la entrada; hará ó mandará hacer el reconocimiento; señalará el plazo prudencial para la exportacion, atendiendo las circunstancias de la localidad para el aprovechamiento de los pastos, y exigirá fianza para responder del pago de los derechos en caso necesario.

Art. 8.º El interesado avisará á la Aduana el dia de la salida para el debido reconocimiento, y esta deberá verificarse precisamente dentro del plazo que se hubiere señalado.

Art. 9.º La Aduana cobrará los derechos por las cabezas que falten, á no ser que se justifique satisfactoriamente su muerte por enfermedad, y por la lana procedente del esquilado de los ganados que hubieren sufrido esta operacion en España.

Art. 10.º El plazo que para la exportacion se señale por las Administraciones á los ganados que se introduzcan para pastar en tierras españolas se considerará terminado en el momento en que estos se destinen al consumo, debiéndose inmediatamente exigir los correspondientes derechos.

Art. 11.º Los mismos ganados podrán pasar á tierras distintas de las designadas en la guia de pastaje para aprovechar sus pastos; pero dando aviso del sitio donde se

tra sladen al Administrador de la Aduana en que se expidió aquel documento.

Art. 12. Si haciendo uso los introductores ó compradores del ganado de la facultad del artículo anterior no dieren aviso á los Administradores de las Aduanas, y el ganado no se hallase en el sitio designado en el documento expedido por estos, se considerará que ha sido destinado al consumo, y se ingresarán los derechos, haciéndose efectiva la fianza, exigiéndose además el recargo de que trata el caso 10 del art. 213 desde el día justificado en que el ganado salió del sitio marcado en la guía, ó desde el de la entrada si se justifica que no llegaron á entrar en dicho sitio.

Art. 13. Los ganados, carros y aperos destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos, así como las caballerías pertenecientes á extranjeros habitantes en poblaciones fronterizas, que tengan necesidad de hacer frecuente uso de este medio de transporte y comunicacion, podrán entrar en España presentándose á la Aduana más próxima al punto de procedencia para prestar la correspondiente fianza y proveerse del documento que se les expedirá por el término de seis meses, con arreglo al modelo serie B, número 20: durante este tiempo pueden entrar y salir de España, cuidando los interesados de renovar la entrada y salida respectivamente en el punto de carabineros más próximo, y volviendo á los seis meses á presentarse en la Administracion para cancelar el expresado documento y fianza, ó proveerse de otro nuevo con iguales condiciones: la salida definitiva tendrá siempre efecto por la misma Aduana de entrada. Por la falta de cumplimiento de los anteriores preceptos y formalidades incurrirán los interesados en el pago de derechos del ganado y objetos introducidos, que se harán efectivos con el importe de la fianza. Con arreglo al artículo que precede, queda modificado el 128 de las Ordenanzas, que en lo sucesivo se aplicará sólo para los ganados que salgan de España á pastar en el extranjero.

Art. 14. Las exportaciones temporales del ganado y aperos y útiles destinados á la labranza, y las caballerías para uso ó tráfico de los españoles fronterizos, se ajustarán á las mismas reglas y condiciones expresadas en el anterior artículo con sujecion al documento, modelo serie B, número 21. Los documentos á que se refieren los artículos 13 y 14 se sentarán en libros apropiados á este objeto, expresando todas las circunstancias esenciales que contengan aquellas.

Y 2.º Prestar su aprobacion á los nuevos modelos de pases que se establecen en consonancia con los artículos 13 y 14 que al mismo capítulo se adicionan.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los acreedores contra la Compañía del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, legítimamente representados por su Comision liquidadora, ó en la forma que determinen los Tribunales ordinarios, la concesion del citado ferro-carril, cuya caducidad se declaró por Real orden de 17 de Enero de 1878.

Art. 2.º La concesion de este ferro-carril se otorgará con arreglo al proyecto aprobado, tarifa y pliego de condiciones que sirvieron de base á las tres subastas consecutivas anunciadas para su concesion despues de declarada la caducidad de la primitiva.

Art. 3.º Si el Gobierno considerase preferible sustituir la concesion á que se refiere el art. 1.º con la de un ferro-carril económico ó de via estrecha, ó con la de un tranvía, utilizando para uno y otro las obras ejecutadas, queda autorizado para hacerlo, sujetando una ú otra concesion á las formalidades previas y prescripciones de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fermín de Lasala y Collado.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de servicio general la parte comprendida en territorio español del ferro-carril que ha de enlazar la línea de Orense á Vigo con la de Oporto á Valença, en Portugal. Este ferro-carril empalmará en la estacion de Guillarey con la primera de estas dos líneas; se dirigirá á cruzar el rio Miño en las inmediaciones de Tuy, y se unirá en Valença á la red de ferro-carriles portuguesa, todo con sujecion á los proyectos aprobados para el emplazamiento del puente y para el ferro-carril de union, y con sujecion tambien á los acuerdos consignados en las actas de la Comision internacional de Ingenieros españoles y portugueses que ha entendido en este asunto.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para estipular con el Gobierno portugués un convenio á fin de proceder de comun acuerdo á la construccion del puente internacional sobre el Miño. La forma de llevar á cabo las obras de este puente será determinada en el referido convenio.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para otorgar por concurso la concesion de la parte de línea comprendida desde la estacion de Guillarey hasta la entrada en el puente internacional sobre el Miño.

El plazo para terminar las obras no podrá exceder de un año, contado desde la fecha en que sea otorgada la concesion. La duracion de esta será de 99 años, á partir de la misma fecha. Las tarifas que se aplicarán como maximum en este ferro-carril serán las mismas que como maximum tambien rigen en la línea de Orense á Vigo.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construccion de la parte de ferro-carril que se conceda entregando á la empresa concesionaria 248.386 pesetas en metálico sin reduccion alguna, distribuidas en tres anualidades consecutivas é iguales, á 82.795 pesetas con 33 céntimos cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa concesionaria la cuarta parte del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 82.795 pesetas con 33 céntimos que representa cada anualidad. El Gobierno auxiliará además la ejecucion de este ferro-carril concediendo la exencion de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los 10 primeros años, cuya exencion se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesion.

Art. 5.º El concurso versará en primer lugar sobre rebaja de la subvencion de 248.386 pesetas, otorgada á esta línea por el artículo anterior, y en segundo lugar sobre rebaja en el número de años que ha de durar la concesion con arreglo al art. 3.º de esta ley.

Art. 6.º Si el Gobierno no creyese conveniente otorgar la concesion á una empresa particular en la forma determinada en los artículos anteriores, queda autorizado para construir con fondos del Estado, por contratadas y previa subasta pública, todas las obras de tierra, fábrica, edificios, via y adquisicion de material móvil necesario para el citado ferro-carril desde Guillarey á la entrada del puente internacional sobre el Miño. Terminadas las obras, podrán explotarse directamente por el Estado ó adjudicarse la explotacion á una empresa particular: en este último caso la adjudicacion se hará por medio de subasta pública ó concurso, que versará sobre la cantidad que los licitadores ofrezcan pagar anualmente al Estado por cada uno de los kilómetros cuya explotacion se conceda.

El disfrute de esta explotacion no podrá exceder de 20 años, y se aplicarán en ella como maximum las tarifas aprobadas para la línea de Orense á Vigo.

Art. 7.º El Gobierno consignará en los presupuestos del año próximo las cantidades necesarias para dar cumplimiento á esta ley.

Art. 8.º Si á los intereses de las dos Naciones conviniere, y sus Gobiernos así lo acordasen, podrá establecerse el impuesto de portazgo sobre los peatones, caballerías y vehículos que utilicen la parte inferior del tablero del puente internacional sobre el Miño.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fermín de Lasala y Collado.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al pueblo de Tejado, en la provincia de Salamanca, la cantidad de 5.000 pesetas como auxilio para la construccion de un local Escuela, cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio á la orden del Alcalde Presidente de dicho pueblo, previas las formalidades de subasta y justificacion de haberse invertido igual suma en las obras de que se trata, y con cargo al cap. 16, art. 4.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en el Gobierno civil de la provincia de Alicante, y remitido á este Ministerio por el de la Gobernacion para la resolucion oportuna, sobre si debe ó no prohibirse la venta al público de aceite de oliva mezclado con aceite de algodón:

Vistos los informes emitidos acerca de tan importante asunto por el Real Consejo de Sanidad, Real Academia de Medicina y Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, de los cuales resulta que la ciencia reconoce y la experiencia confirma que el uso del aceite del algodónero no causa daño á la salud;

Y considerando que, dada esta cualidad, lo que realmente interesa es impedir la adulteracion fraudulenta del aceite del olivo para sostener el justo crédito de este producto dentro y fuera de España, y para inspirar confianza al consumidor y al comercio de buena fé, y que no queden impunes los abusos que se cometan;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se permita la venta del aceite de olivas mezclado con el de algodón, con tal que el vendedor la anuncie así públicamente.

2.º Que se excite el celo de las Autoridades locales para que vigilen eficazmente este ramo de comercio, y sometan los fraudes que se ejecuten á conocimiento de los Tribunales de justicia.

Y 3.º Que se dé publicidad al dictámen emitido sobre este particular por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Joaquin Vargas Polidoro, vecino de esta Corte, esta Direccion general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferro-carril de via estrecha que, partiendo de esta capital y pasando por los términos municipales de Vicálvaro, Rivas del Jarama, Arganda, Morata y Chinchon, termine en Colmenar de Oreja; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se le otorga derecho alguno á la concesion de esta línea ni á indemnizacion de ningun género; que el peticionario tiene que sujetarse, respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 12 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876, S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto que se anuncie por traslacion la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y parte de España, vacante en la Universidad de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: N habiéndose presentado aspirantes á las dos plazas de Auxiliares de la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Salamanca, mandadas proveer por orden de 8 de Marzo último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie de nuevo á oposicion bajo el mismo tema y por igual tiempo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Hmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirantes á los dos plazas de Auxiliares de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, mandadas proveer por orden de 10 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncien de nuevo á oposicion bajo el mismo tema y por igual tiempo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Hmo. Sr.: Terminado el plazo para solicitar la traslación á la cátedra de Cálculos diferencial é integral, vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las exactas, de la Universidad de Madrid, sin que se haya presentado ningun aspirante con las condiciones de la convocatoria, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la expresada cátedra se anuncie para proveerla por concurso conforme á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Salvador Lopez Guijarro, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Fomento del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El estado incierto, y puede decirse que precario, de la propiedad territorial en varias comarcas escasamente pobladas aun de las Islas Filipinas; la necesidad de fomentar el cultivo; la conveniencia de aumentar la producción y la riqueza; la inmensa y próxima utilidad que para toda clase de intereses, así públicos como privados, ha de resultar de sustituir á la mera posesion de hecho el verdadero dominio, con todos los caracteres que á este derecho real otorgan las leyes, aconsejaban hace tiempo las disposiciones que respecto de varios detentadores de terrenos realengos en aquel Archipiélago, ora de buena fé y con justo título, ora sin alguna de estas circunstancias, pero contribuyendo al acrecimiento de la riqueza al reducirlos á cultivo, ó comunicándoles con la aplicacion de la inteligencia y de la iniciativa individuales un valor de que anteriormente carecian, contiene el reglamento que, oido el Consejo de Filipinas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la Régia aprobacion.

Mas como no sería justo que aplicando una sola medida se igualara al que habiendo adquirido legalmente la propiedad de un prédio se contempla dueño de una superficie mayor que la que se fijó en el título por haberse hecho mal ó haberse prescindido de la medicion, ó por otra causa independiente de su voluntad, con el detentador á sabiendas de terrenos del Estado sin haber precedido compra, donacion ni ningun otro medio legal de adquirir propiedad; al que ha compensado el vicio original de la adquisicion poniendo el terreno en cultivo con el que se limitó á explotarlo sin esfuerzo, sin empleo de capital ni aumento de riqueza, el Ministro de Ultramar, al proponer á V. M. una medida general en virtud de la que serán admitidos á composicion con el Estado en Filipinas los poseedores de terrenos que en parte mayor ó menor le pertenecen, ha cuidado de que la cuantía de aquella no sea la misma en todos los casos; de que en lo posible guarde proporcion con la forma y modo de la adquisicion, con el

tiempo trascurrido desde que se verificó, y el servicio prestado por el poseedor á la colonizacion y á la sociedad.

Era necesario al propio tiempo tener en cuenta el interés de la Hacienda pública, que debe obtener utilidad de terrenos que no fueran objeto de contrato, y recobrar por completo lo detentado en el caso de lesion enorme; expresar con claridad la indemnizacion que corresponde en cada caso y la tramitacion de los expedientes para prevenir dificultades y evitar consultas; y esto explica por qué en vez de pocas bases generales ha parecido conveniente trazar un reglamento que no suscite dudas, y que, circulado profusamente en el Archipiélago para que llegue á noticia de todos los interesados, trace á cada cual el camino que debe seguir para sanear y consolidar su propiedad.

Punto acaso de mayor importancia que el de admitir á composicion los terrenos realengos detentados es el de la venta de los mismos en la isla de Luzon y en otras suficientemente pobladas del Archipiélago filipino. De él se ha tratado en el expediente de que es término el proyecto de decreto que sigue; mas al Ministro que suscribe le ha parecido que debía ser objeto por su diversa indole y mayor trascendencia para el porvenir económico de Filipinas de una disposicion especial que se halla en estudio, y respecto de la que procede informe el Gobernador general de aquellas provincias sobre diversos pormenores ántes de formular el correspondiente proyecto.

Fundado en los antecedentes y consideraciones que quedan expuestos, el Ministro de Ultramar tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la composicion de terrenos realengos detentados por particulares en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

REGLAMENTO

PARA LA COMPOSICION DE TERRENOS REALENGOS EN FILIPINAS.

Artículo 1.º Se considerarán como realengos, para los efectos de este reglamento, y con arreglo á la ley 14, tit. 12, libro 4.º de la Recopilacion de Indias, todos los terrenos baldíos, suelos y tierras que no tengan dueño particular legítimo, ó lo que es lo mismo, que no hayan pasado nunca al dominio privado en virtud de concesion gratuita ú onerosa por parte de las Autoridades competentes.

Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones á que se refiere este reglamento los terrenos situados dentro de las leguas comunales de los pueblos, cuyo usufructo continuará siendo gratuito para los vecinos de los mismos pueblos, segun determina la legislación vigente.

Art. 3.º Para los efectos del artículo anterior, y la acertada resolucion de los expedientes sobre composicion de terrenos, se entenderá por *legua comunal*, y hasta tanto que disposiciones especiales determinen la manera y forma de demarcarlas y fijarlas, las superficies admitidas como tal legua por la costumbre en cada pueblo, y cuyos linderos y situacion se expresen en un informe de la principalía del mismo; en la inteligencia de que cada pueblo no puede tener más que una sola legua comunal, y no una por cada barrio ó visita.

Art. 4.º Se considerarán propietarios, para todos los efectos legales, de los terrenos realengos de que se trata los que acrediten haberlos poseído sin interrupcion durante 40 años en virtud de justo título y con buena fé.

Art. 5.º Igualmente se considerarán propietarios los que careciendo de título acrediten haber poseído sin interrupcion los expresados terrenos durante 20 años si se encuentran en cultivo, y durante 30 si se hallan incultos.

Para que se entienda cultivado un terreno, es necesario acreditar que lo ha estado en los tres últimos años.

Art. 6.º Los interesados que no se hallen comprendidos en los dos artículos anteriores pueden legitimar su posesion, y adquisicion por lo tanto la propiedad de los expresados terrenos, por medio de composicion regulada en la siguiente forma:

1.º Si el propietario de un terreno del cual tenga título legítimo está en posesion, dentro de los límites que en aquel se detallan, de una superficie mayor que la que corresponde siempre que esta no exceda de la quinta parte de la cabida total, no satisfará precio alguno por esta diferencia si se halla roturada y cultivada; pero deberá renovar el título de propiedad, expresando en él la verdadera superficie.

2.º Si dicha superficie excede de la quinta parte de la cabida total, y el exceso de terreno estuviere tambien cultivado, el propietario podrá adquirirlo al mismo precio á que adquirió la parte restante; pero deberá renovar el título de propiedad.

3.º Si el terreno no está cultivado, el propietario podrá adquirir el exceso que resulte al precio de la primitiva adjudicacion, con más un 20 por 100 de recargo.

4.º Los terrenos que se hubiesen agregado, y por consiguiente se hallen fuera de los límites señalados en los títulos de pertenencia, deberán sujetarse para legitimar su propiedad á la misma composicion que se expresa en el párrafo segundo de este artículo si se hallan cultivados; y si no lo están, ó se destinan á otros usos, cualquiera sea el caso, al precio que en el momento de la reclamacion tengan, incluyendo en la tasacion pericial correspondiente el valor del suelo y del vuelo.

5.º Los que careciendo de justo título estén en posesion de

terrenos del Estado y los tengan reducidos á cultivo, podrán adquirir la propiedad de los mismos pagando á la Hacienda pública el precio que estuviere establecido el día que ellos ó sus causantes entraron á usufructuarle indebidamente.

Art. 6.º Si dichos terrenos no estuviere roturados, sino incultos ó cubiertos de monte, sólo podrá adquirirse la propiedad de los mismos, al precio que vengan cuando se haga la reclamacion, como se expresa en el párrafo cuarto.

Art. 7.º Serán tambien admitidos á composicion, aun cuando estén situados dentro de la legua comunal, los terrenos puestos en cultivo, cuya propiedad quieran legitimar sus actuales poseedores, aunque no sean indios, siempre que en este último caso acrediten haberlos adquirido por compra ó donacion de los que anteriormente los poseian; debiendo abonar únicamente los gastos de deslinde y los consiguientes para obtener el correspondiente título de propiedad.

Art. 8.º Si los interesados no solicitan en el término de un año la composicion de los terrenos que indebidamente disfruten, y una vez concedida aquella por la Superioridad no cumplieren su compromiso por medio del pago de la cantidad que les corresponde satisfacer á la Hacienda, esta, usando de su derecho, reivindicará la propiedad del Estado, y procederá á la enajenacion en subasta pública, previa la correspondiente tasacion en aquella parte de la finca que, ya por los cultivos establecidos, ya por no corresponder á la zona forestal, no convenga conservar como monte del Estado.

Art. 9.º A fin de facilitar á los particulares la composicion de los terrenos de que indebidamente están en posesion, se les concede que, cuando exceda de 1.000 pesos la cantidad que deban satisfacer á la Hacienda, puedan verificar su pago en tres plazos iguales: el primero en cuanto se les comunicare la resolucion del expediente; el segundo al año siguiente, y el tercero al inmediato.

El título correspondiente de propiedad se dará en cuanto el interesado haya satisfecho su importe total en las propiedades cuyo valor no pase de 1.000 pesos, ó el primer plazo cuando exceda de esta suma.

Art. 10.º Siempre que en alguna finca de propiedad particular aparezca lesion enorme para el Estado, podrá promoverse por la Administracion el deslinde de la misma, y obligar al propietario á la composicion ó á la compra del terreno usurpado, segun proceda.

Si no se aviene á hacerlo dicho propietario, se incautará el Estado de la parte que resulte usurpada para enajenarla en pública subasta, segun se determina en el art. 8.º, reservando al interesado utilizar los recursos que correspondan con arreglo á derecho.

Art. 11.º Corresponde á la Direccion general de Administracion civil la tramitacion y resolucion de los expedientes sobre composicion de terrenos realengos y de los incidentes á que den lugar.

Art. 12.º Los interesados elevarán sus solicitudes dentro del término que, á contar desde la publicacion de este reglamento en la *Gaceta de Manila*, se señala en el art. 8.º al Director general de Administracion civil, expresando en ellas el nombre del pueblo y el del sitio en que radique el terreno cuya composicion pretendan, indicando además los linderos y cabida aproximada.

Art. 13.º La Direccion ordenará en caso necesario la clasificacion y medicion del terreno, debiendo ejecutarse dicha operacion con asistencia del interesado ó su legítimo representante, extendiéndose despues por el Gobernadorcillo el correspondiente testimonio.

Art. 14.º Por la Direccion general de Administracion se pasará á la de Hacienda el expediente de apeo y deslinde de la finca, ó el tanto del que corresponda y en que conste la tasacion de los terrenos de que se trate, á fin de que disponga el cobro de la cantidad que proceda; y despues de satisfecho esto por el interesado, así como los demás derechos legales, se le entregue la correspondiente carta de pago.

Art. 15.º Acreditado el ingreso por medio de la carta de pago, se expedirá por el Director general de Administracion civil el correspondiente título de propiedad, expresando en el mismo circunstanciadamente la situacion, cabida y linderos del prédio ó finca.

Art. 16.º Los gastos de traslacion y las indemnizaciones correspondientes á los funcionarios que hayan de llevar á cabo las operaciones necesarias para fijar los límites y la cabida de las fincas cuya propiedad trate de adquirirse por composicion, serán de cuenta de los respectivos propietarios.

Art. 17.º Por el Gobierno general se dictarán las disposiciones oportunas para que las de este reglamento tengan la mayor publicidad en las Islas, y se conozcan las facilidades que por ella se dan para legitimar la posesion ilegal de terrenos del Estado y adquirir la propiedad de los mismos, sin que pueda alegarse ignorancia cuando se presenten las solicitudes fuera del plazo que marca el art. 8.º

Art. 18.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al Real decreto aprobatorio de este reglamento que se opongan á lo que en él se determina.

Madrid 25 de Junio de 1880.—SANCHEZ BUSTILLO.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en consonancia con lo establecido por el art. 21 de la ley de presupuestos de la isla de Cuba para el año económico de 1880 á 1881,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda en suspenso en las islas de Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo la ejecucion del decreto de 23 de Mayo de 1879, que fijó reglas para el ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion general del Estado de las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en consonancia con lo establecido por los artículos 22 y 23 de la ley de presupuestos de la isla de Cuba para 1880 á 1881,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se mantiene en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 26 de Abril de 1878 respecto de la concesion de licencias de empleados.

Art. 2.º Las vacantes que por cualquier causa ocurran

en las dependencias del Estado serán provistas interinamente por medio de la sustitución reglamentaria, sin que por ello tengan derecho alguno los sustitutos á mayor haber que el asignado á la plaza de que sean titulares. Se exceptúan solamente de esta regla las vacantes de plazas de Gobernador de provincia, ó de destinos que exijan fianzas ó algún título especial. En el primer caso podrá hacer el Gobernador general el nombramiento interino en persona de su confianza, y que reuna las condiciones legales para ello; y en los otros, previa propuesta del centro de que dependan. De estos nombramientos dará cuenta el Gobernador general al Ministro de Ultramar, exponiendo las causas en que se apoye, para la aprobación oportuna.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar al Brigadier de Ejército D. Gregorio Martín Lopez para el cargo de Gobernador civil de la provincia de Pinar del Rio, en la isla de Cuba, vacante por pase á otro destino del Brigadier D. Francisco Acosta y Albear.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Gobernador civil que fué de la provincia de Manila, hoy Presidente electo del Tribunal territorial de Cuentas de las Islas Filipinas, D. Francisco de Paula Ripoll, como recompensa de los extraordinarios servicios que prestó en aquel cargo, los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Soria, de segunda clase, á D. Pedro Sagasta y Varoja, que actualmente desempeña el de Tarazona, y es el de mayor antigüedad entre los aspirantes de tercera clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1880.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valle de Cabuérniga, de cuarta clase, á D. Ignacio Sanchez y Sanchez, que desempeña el de Grandas de Salime, y es el de mayor antigüedad entre los aspirantes que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1880.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Sahagun, de cuarta clase, á D. Antonio de Llano Ponte, que desempeña actualmente el de Laguardia, y es el de mayor antigüedad entre todos los aspirantes que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1880.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley hipotecaria, ha tenido á bien jubilar á su instancia, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Remigio Gonzalez Campuzano, Registrador de la propiedad electo de Burgo de Osma, quien segun resulta del expediente instruido al efecto excede de la edad de 60 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1880.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En el expediente instruido á instancia de D. Fernando Zamalloa en solicitud de declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales que brotan en terrenos de su propiedad, en la jurisdicción de Echano, de esa provincia:

Resultando que el establecimiento carece de algunos aparatos necesarios é indispensables para la más acertada aplicación de las aguas:

Considerando que el expresado expediente reúne todos los requisitos que para la declaración de utilidad pública solicitada exige el reglamento vigente de baños;

S. M. el REY (Q. D. G.), oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar como de utilidad pública las aguas minero-medicinales sulfuradas cálcicas que nacen en propiedad de D. Fernando Zamalloa, en la jurisdicción de Echano, cuya temporada oficial habrá de dar principio en 15 de Junio para terminar en 30 de Setiembre, y resolver la apertura del establecimiento al público, concediendo al dueño del mismo, Sr. Zamalloa, el término de un mes para que lo dote de aparatos de duchas de todas formas y diámetros, de pulverización, de sala para inhalaciones, y para que disponga se haga la calefacción del agua por fuegos en espiral á virtud de un generador de vapor.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del propietario; sirviéndose disponer sea publicada la presente disposición en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

En el expediente instruido á instancia de Doña Mariana Gelabert en solicitud de abrir al público un establecimiento balneario, y declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales denominadas de Segalés, que brotan en terrenos de su propiedad, en el término de Tona, de esa provincia:

Resultando que el establecimiento carece de los aparatos que son necesarios é indispensables para la más acertada aplicación de sus aguas:

Considerando que, segun el art. 8.º del vigente reglamento de baños, no puede concederse autorización para abrir al público un establecimiento que no tenga las condiciones que en el mismo artículo se indican:

Considerando que el expediente reúne todos los requisitos que para la declaración de utilidad pública solicitada exige el expresado reglamento;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar como de utilidad pública las aguas minero-medicinales cloruradas sódicas sulfuradas de Segalés, fijando como temporada oficial para el uso de las mismas el período de 1.º de Junio á 30 de Setiembre, y debiendo considerarse como oficial el análisis y calificación ejecutados y propuestos por el Médico Inspector D. Luis Góngora: no obstante esta declaración, no podrá abrirse al público el establecimiento mientras en la parte de edificio destinada á balneario no se instalen por lo ménos seis pilas para baños generales de inmersión, un aparato de círculo y lluvia; un chorro móvil con las convenientes boquillas de recambio de diferentes diámetros; un baño de asiento hidrotérmico; dos aparatos pulverizadores, y otros dos para ducha capilar y lociones oculares; debiéndose verificar la calefacción, elevación y depósito de las aguas con entera sujeción á las reglas que la hidrotterapia determina.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la propietaria; disponiendo sea publicada la presente Real disposición en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ciudad Real, de segunda clase, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Junio de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Tarazona, de tercera clase, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Junio de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Burgo de Osma, de tercera clase, con fianza de 1.875 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Junio de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Laguardia, de cuarta clase, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Junio de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Laredo, de cuarta clase, con fianza de 1.425 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Junio de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 28 del actual, de doce á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á facturas de conversión de décimos y resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas que á continuación se expresan:

Precedentes de los nueve décimos.

Facturas números 11.509 al 11.575.

Idem de resguardos de recibos.

Facturas que no tienen reintegro, números 925, 226, 227, 560, 2.227, 2.839, 2.966, 3.072, 3.075, 3.078, 3.080, 3.082, 3.094, 3.104, 3.108, 3.110, 3.115 á 3.117, 3.136, 3.143 á 3.145, 3.149, 3.167, 3.219, 3.227, 3.241, 3.246, 3.270, 3.289, 3.296, 3.306, 3.309, 3.531, 3.959, 4.238, 4.289, 4.292, 4.295, 4.296, 4.388, 4.396, 4.407, 4.412 á 4.415.

Facturas que tienen reintegro, números 428, 1.705, 2.222, 2.224, 2.424, 2.426, 2.430, 2.451, 2.462, 2.464, 2.506 y 5.090.

Se advierte que para entregar los valores pertenecientes á las facturas que tienen reintegro es preciso que los dueños de las mismas al presentarse á recogerlos acrediten haberlo hecho efectivo en la Caja de la Administración económica de esta provincia.

Madrid 23 de Junio de 1880.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1879.

Factura núm. 471 de señalamiento.

INTERESES DE RESGUARDOS NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1873, factura núm. 2.517 de señalamiento.

Primer semestre de 1874, factura núm. 2.461 de id.

Segundo semestre de 1874, factura núm. 2.101 de id.

Primer semestre de 1875, factura núm. 2.064 de id.

Segundo semestre de 1875, factura núm. 1.931 de id.

Primer semestre de 1876, factura núm. 1.860 de id.
 Segundo semestre de 1876, factura núm. 1.645 de id.
 Primer semestre de 1877, factura núm. 1.535 de id.
 Segundo semestre de 1877, factura núm. 1.322 de id.
 Primer semestre de 1878, factura núm. 1.178 de id.
 Segundo semestre de 1878, factura núm. 1.103 de id.
 Primer semestre de 1879, facturas números 1.013 y 1.014 de id.
 Segundo semestre de 1879, facturas números 832 á 837 de id.
 Madrid 25 de Junio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Lista de los números señalados hasta la fecha, y de los que han correspondido á cada decena en el sorteo celebrado en este día para determinar el orden de pago de las facturas de intereses del primer semestre de 1880 de los resguardos al portador no depositados.

NÚMEROS DE señalamiento.		NÚMEROS DE sorteo.		NÚMEROS DE señalamiento.		NÚMEROS DE sorteo.	
Del 1 al 10	34	Del 251 al 260	20	261	6	271	5
11	20	261	6	281	48	291	31
21	30	271	5	301	32	311	36
31	40	281	48	311	36	321	45
41	50	291	31	331	37	341	28
51	60	301	32	351	49	361	42
61	70	311	36	371	12	381	25
71	80	321	45	391	10	401	29
81	90	331	37	411	26	421	18
91	100	341	28	431	1	441	2
101	110	351	49	451	13	461	38
111	120	361	42	471	24	481	44
121	130	371	12	481	44		
131	140	381	25				
141	150	391	10				
151	160	401	29				
161	170	411	26				
171	180	421	18				
181	190	431	1				
191	200	441	2				
201	210	451	13				
211	220	461	38				
221	230	471	24				
231	240	481	44				
241	250						

Madrid 25 de Junio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en efectivo, núm. 35.691, expedido por este Banco en 18 de Setiembre de 1878 á favor de D. José de Miguel Monasterio, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 1.º de Agosto próximo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 21 de Junio de 1880.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Ferrano. X-4780

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

En vista de la comunicación de V. S., en que consulta el número y calidad de las personas que han de formar los Tribunales de exámen de las aspirantes al certificado de aptitud para desempeñar Escuelas incompletas de niñas, esta Dirección general se ha servido resolver que cuando dichos certificados se soliciten para una Escuela determinada, el Tribunal se forme con los individuos de la Junta local respectiva, un Maestro y una Maestra que designará la provincial de Instrucción pública; y cuando se pretendan para aceptar á Escuelas incompletas de toda una provincia, el exámen se verifique ante el Claustro de la Escuela Normal de Maestras de la misma; y si no existiese, la repetida Junta provincial nombrará un Tribunal compuesto de un individuo de su seno, que será el Presidente, dos Maestros y dos Maestras de Escuelas públicas de la capital. En uno y otro caso el exámen versará sobre las asignaturas que dicha enseñanza comprende, y los certificados serán expedidos en igual forma y por las mismas Autoridades que determina la regla 5.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de Madrid.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las exactas, de la Universidad de Madrid la cátedra de Cálculos diferencial é integral, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de las Universidades de distrito que pertenezcan á la misma Facultad y sección que la vacante y lleven por lo menos tres años de enseñanza; los de Instituto que reúnan iguales condiciones, y los supernumerarios de la Facultad y sección en la Universidad de Madrid que llenen los requisitos del decreto de 6 de Julio de 1877 y órdenes posteriores. Todos han de poseer los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte

para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, de la Universidad de Santiago la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título académico y profesional correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

Se halla vacante en la sección de Bibliotecas del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios y Anticuarios una plaza de Oficial de tercer grado, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual debe proveerse por concurso entre todos los Ayudantes de la misma sección, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto orgánico vigente de 12 de Junio de 1867.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cuatro de la tarde del día en que el citado plazo espira.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

Se hallan vacantes en la sección de Archivos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios y Anticuarios tres plazas de Ayudantes de tercer grado, dotadas cada una con el sueldo anual de 1.800 pesetas, las cuales deben proveerse con destino á los Archivos de la Corona y de Simancas por concurso entre los individuos que tengan el título de Archivero-Bibliotecario y Anticuario, conforme á lo prevenido en el art. 20 del Real decreto orgánico vigente de 12 de Junio de 1867.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cuatro de la tarde del día en que el citado plazo espira.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

Se hallan vacantes en la sección de Bibliotecas del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios y Anticuarios cuatro plazas de Ayudante de tercer grado, dotadas cada una con el sueldo anual de 1.800 pesetas, las cuales deben proveerse con destino á las Bibliotecas de Barcelona, Cádiz, Granada y Valencia por concurso entre los individuos que tengan el título de Archivero-Bibliotecario y Anticuario, conforme á lo prevenido en el art. 20 del Real decreto orgánico vigente de 12 de Junio de 1867.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cuatro de la tarde del día en que el citado plazo espira.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

En cumplimiento del Real decreto de 6 de Julio de 1877, se convoca á oposicion para proveer dos plazas de Auxiliares sin sueldo de la Facultad de Derecho en la Universidad de Salamanca.

La oposicion se verificará en la Universidad de Salamanca mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, segun dispone el art. 4.º del expresado decreto.

- 1.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 2.º Haber cumplido 21 años de edad.
- 3.º Ser Doctor en la Facultad del Derecho, sección de civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.
- 4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente:

«Sucesion testamentaria segun las legislaciones de Castilla, Aragon, Navarra y Cataluña. Su comparacion y juicio crítico.»

Los aspirantes remitirán á esta Dirección general sus instancias documentadas y el discurso de que ántes se hace mérito en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para mayor publicidad, las Autoridades respectivas dispondrán sin más aviso la reproducción de este anuncio en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de los edictos en los establecimientos públicos de enseñanza, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

En cumplimiento del Real decreto de 6 de Julio de 1877, se convoca á oposicion para proveer dos plazas de Auxiliares sin sueldo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.

Las oposiciones se verificarán en la Universidad de Salamanca mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, segun dispone el art. 4.º del expresado decreto.

- 1.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 2.º Haber cumplido 21 años de edad.
- 3.º Ser Doctor en la expresada Facultad, ó tener aprobados los ejercicios del grado.
- 4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente:

«Analogías y diferencias artísticas entre la tragedia clásica y el drama romántico.»

Los aspirantes remitirán á esta Dirección general sus instancias documentadas y el discurso de que ántes se hace mérito en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para mayor publicidad, las Autoridades respectivas dispondrán sin más aviso la reproducción de este anuncio en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de los edictos en los establecimientos públicos de enseñanza, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferrocarriles.

Vista una instancia de D. Justo Rodríguez Alba, vecino de esa capital, remitida por V. S., esta Dirección general ha acordado autorizarle por el término de un año para que pueda practicar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de las minas Los Sijos, termine en Tharsis; pero entendiéndose que por esta autorización no se le otorga derecho alguno á la concesion de esta línea ni á indemnizacion de ningun género, y que el peticionario tiene que sujetarse, respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Vista una instancia de D. Salvador Bueno, vecino de esta Corte, esta Dirección general ha acordado concederle la prórroga de seis meses que solicita para practicar los estudios de un tranvía de Coin á los muelles del puerto de Málaga; pero entendiéndose que esta autorización es con las mismas condiciones con que se otorgó la de estudios por orden de este centro de 10 de Junio del año último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Vista una instancia de D. Ramon Lopez Borreguero, vecino de esta Corte, esta Dirección general ha acordado concederle la prórroga de un año que solicita para practicar los estudios de un tranvía de Almadenejos á Almaden; pero entendiéndose que esta autorización es con las mismas condiciones con que se otorgó la de estudios por orden de este centro de 10 de Junio del año último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Lugo.

Habiendo acudido á esta Administracion económica D. Angel Barrera, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Joaquin Castiñeira, manifestando habersele extraviado á este una carta de pago de un depósito necesario en efectos que constituyó en esta sucursal en 26 de Junio de 1876, con los números 263 de entrada y 43 del registro, importante 20.000 pesetas nominales, en 40 obligaciones de ferrocarriles, y que se anunciase su pérdida en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se verifica por medio del presente, en cumplimiento del art. 24 del reglamento para la ejecucion del decreto de 18 de Enero de 1874, á fin de que dentro del término de dos meses se hagan las reclamaciones oportunas por quien se considere con derecho al indicado depósito; pues transcurrido se expedirá nuevo resguardo al referido D. Joaquin Castiñeira.

Lugo 4 de Marzo de 1880.—El Jefe económico, Prudencio Iglesias. X-4779

Habiendo acudido á esta Administracion económica D. Angel Barrera, vecino de esta ciudad, manifestando habersele extraviado una carta de pago de un depósito necesario en efectos que constituyó en esta sucursal en 9 de Abril de 1875, con los números 95 de entrada y 6 del registro, importante 3.000 pesetas nominales, en seis obligaciones del Estado por ferrocarriles, y que se anunciase su pérdida en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se verifica por medio del presente, en cumplimiento del art. 24 del reglamento para la ejecucion del decreto de 15 de Enero de 1874, á fin de que dentro del término de dos meses se hagan las reclamaciones oportunas por quien se considere con derecho al indicado depósito; pues transcurrido se expedirá nuevo resguardo al referido D. Angel Barrera.

Lugo 9 de Marzo de 1880.—El Jefe económico, Prudencio Iglesias. X-4778

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 23 de Junio de 1880.

- Núm. 516 Antonio Adell.—Morella.
- 517 Antonio Perez.—Calmarza.
- 518 Francisco Barcos.—Ruesta.
- 519 Florencio Cotin.—Larrés.
- 520 Hermenegildo Salvador.—Ventas de Retamosa.
- 521 Ignacia Araujo.—Valencia de Alcántara.
- 522 Juan J. Moreno.—Tielves.
- 523 Juan Luispo.—Villarpedre.
- 524 Juan Reul.—Alicante.
- 525 José Marcellán.—Luceni.
- 526 Juan M. Cañada.—Huerquina.
- 527 Jorge Reintein.—Valencia.
- 528 Juan A. Camargo.—Sevilla.
- 529 Laura Alvarez.—Puente de Vallecas.
- 530 Margarita San José.—Aylla.
- 531 Marqués de la Romana.—Archavaleta.
- 532 Marina Hidalgo.—Valverde del Camino.
- 533 María Almería.—Burgo de Osma.
- 534 Pascasio Silva.—Ajas.
- 535 Patricio Villas.—Chalamera.

- Núm. 536 Remigio La Calle.—Estepona.
- 537 Serapia Barber.—Zaragoza.
- 538 Tirso Valero.—Gurres de Gállego.
- 539 Tomás Feito.—Cartagena.
- 540 Visitación Broco.—Zamora.
- 541 Víctor Moroy.—Santander.
- 542 Una carta con sobre en blanco.

Madrid 24 de Junio de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 25 de Junio de 1880.

- Núm. 543 Antonio Blanco.—Salamanca.
- 544 Administrador de Cascante.
- 545 Adolfo Hernandez.—Moncada.
- 546 Bráulio Gomez.—La Zarza.
- 547 Bernardino Goitia.—Bilbao.
- 548 Bernarda Zaragoza.—Villacañas.
- 549 Basilio del Olmo.—Puente de Vallecas.
- 550 Clemente Rodriguez.—San Julian de Landrove.
- 551 J. de P. Mendez.—Sevilla.
- 552 Francisco Rodriguez.—Segovia.
- 553 Gregorio Dueñas.—Haro.
- 554 Gonzalez y compañía.—Coruña.
- 555 Juan Fernandez.—Ecija.
- 556 Juan Mendoza.—Guctaria.
- 557 José Nadal.—Sevilla.
- 558 José Villarreal.—Molina de Aragón.
- 559 José Uruña.—Carabanchel Alto.
- 560 Luis Carderon.—Esbonza.
- 561 Manuel Veitosa.—San Clemente.
- 562 Marcelo Laguna.—Santa Cruz de Mudela.
- 563 Manuel Losada.—Páramo.
- 564 Maximiano Ramos.—Badajoz.
- 565 Pascual Espejo.—Villarejo de Salvanes.
- 566 Pedro Gutierrez.—Aranjuez.
- 567 Primitiva Ochoa.—Vallecas.
- 568 Pascasio Rubio.—Quintanar de la Orden.
- 569 Vicente Fuster.—Gavasa.

Madrid 25 de Junio de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 25.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Zaragoza.....	Antonio Rodriguez.	Olivo, 49, principal.
Linares.....	Manuel Martinez...	San Jerónimo, 22, hotel.
Badajoz.....	Espejo Becerra....	Palma Baja, 22.
Palencia,.....	Julia Llorente.....	Meson Paredes, 9, principal.
Lisboa.....	Martinez.....	Lavapiés, 20.

Madrid 25 de Junio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 13 de Mayo último, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, se saca á pública licitacion las obras de reparacion en los techos de las cuadras donde aloja una de las compañías de infanteria de Marina, cuyo acto tendrá lugar ante la citada Junta á los 35 dias de publicado el presente en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si fuese feriado el en que espire el plazo, considerándose inclusive el de insercion y remate, dándose principio á las doce del día.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

San Fernando 12 de Junio de 1880.—Federico Martinez.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública licitacion las obras de reparacion en los techos de las cuadras donde aloja la segunda compañía del primer batallon de infanteria de Marina, mandadas verificar por Real orden de 19 de Setiembre último y 13 de Mayo próximo pasado.

- Las obras de que son objeto estas condiciones se ejecutarán conforme se marcan en el adjunto presupuesto, sin que por ningun concepto pueda alterarse lo que se halla en el consignado.
- El ladrillo que se emplee deberá ser de buena calidad, duro, bien cocido, sonoro al golpear y de fractura uniforme, sin cuerpos extraños ni caliches.
- La cal comun será de la superior que se fabrica en la localidad; será directamente del horno, y se apagará en la obra con agua dulce; estará bien cocida, sin contener hueso alguno.
- La arena será del rio de Sancti-Petri, de grano grueso y limpio.
- El mortero que se emplee para la solería será compuesto de una parte de cal y otra de arena, y para los enlucidos de cuatro partes de cal y una de arena.
- El yeso estará bien cocido; será puro, y estará exento de toda parte terrosa y piedra. Estará bien molido y tamizado, y provendrá directamente del horno, sin consentir esté ya apagado por el trascurso del tiempo.
- Las maderas que se empleen serán de pino, nuevas, procedentes de Finlandia, Suecia ó Noruega, sanas, de calidad superior, sin samago, fallas, nudos muy próximos ni fibras torcidas. No se admitirán las que presenten el corazon entre sus dos caras, ó en las dos á la vez, ó en una sola cara, siempre que penetre más de la mitad de su espesor.
- El contratista quedará obligado á deshacer y construir de nuevo toda obra por él ejecutada que no reuna las condiciones anteriormente dichas.
- Todos los escombros que resulten sobrantes de estas obras serán sacados por el contratista fuera del local, y echados en los sitios próximos al edificio que se le designa.
- Las obras serán inspeccionadas por un Ingeniero, quien comunicará al contratista las instrucciones para su ejecucion, y reconocerá cuantos materiales deban emplearse, desechando los que no conceptúe de recibo, segun las condiciones de este contrato.
- Estas obras deberán terminarse en el plazo de 20 dias, á contar desde aquel en que se le dé aviso por el Ingeniero para principiarlas; y si terminado dicho plazo no las hubiese concluido, se rescindirá el contrato con pérdida de la fianza prestada.

12. Terminadas las obras en el plazo señalado en la condicion anterior, verificará un Ingeniero el reconocimiento de ellas; y encontrándolas conformes á lo prevenido con estas condiciones y bien ejecutadas, expedirá al contratista certificacion por duplicado, visada por el Sr. Comandante de Ingenieros, la cual le dará derecho á percibir la cantidad estipulada.

13. El pago de este servicio se efectuará por medio de libramiento que expedirá la Intendencia del Departamento sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz.

14. La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento, en el dia y hora que oportunamente se designe en el Boletín oficial de la provincia; no admitiéndose en la citada licitacion las proposiciones que no estén arregladas al modelo adjunto, ó que sean mayores de los precios fijados en el adjunto presupuesto, adjudicándose el servicio al mejor postor.

15. El presente pliego y presupuesto unidos se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la expresada Junta económica para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

16. Como garantía provisional para ser admitido al concurso se fija la cantidad de 400 pesetas, y como fianza para responder al cumplimiento del contrato la de 200 pesetas, las cuales se impondrán en la Caja de la Administracion económica ó en la Depositaria de San Fernando, en metálico ó en los valores públicos á los tipos que determina la Real orden de 7 de Setiembre de 1876, que hizo extensiva á Marina el Real decreto de Hacienda de 19 del mes inmediato anterior.

17. No se devolverá la fianza impuesta hasta que el adjudicatario justifique haber satisfecho el impuesto con que haya de ser gravado el libramiento que origine este servicio.

18. Serán de cuenta del contratista los gastos que ocasionen las actuaciones del expediente de subasta, que con arreglo á la Real orden de 6 de Octubre de 1876 son las siguientes:

1.º Los que se causen con la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales, debiendo facilitar 10 de estos ejemplares para uso de las oficinas.

2.º Los que correspondan, segun Arancel, al Escribano por la asistencia y redaccion del acta del remate.

19. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo y Real orden adicional de 29 de Marzo del año último, en cuanto no se opongan á las condiciones de este pliego.

Arsenal de la Carraca 2 de Junio de 1880.—Enrique Sanchez.—V. B.—José de Mora.—Hay un sello que dice: Ordenacion de Marina del Arsenal de la Carraca.—Es copia.—Federico Martinez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de..... en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm....., para la composicion de los techos de las cuadras donde aloja la segunda compañía del primer batallon de infanteria de Marina, se compromete á verificarla, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones y por los tipos que se señalan en los presupuestos que les son adjuntos ó con la baja de..... pesetas por 400 (expresándolo por letra.)

(Fecha y firma del proponente).

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Presupuesto á que ascenderá el reemplazo de 14 vigas por otras tantas nuevas de madera de pino para el techo de las cuadras donde aloja la segunda compañía del primer batallon de infanteria de Marina.

	Pesetas.
Levantar 80m ² de techo, las 14 vigas y extraccion de escombros.....	30
Once vigas nuevas de madera de pino de 6'80 largo, de 0'21x0'26 milímetros, su labra y colocacion, á 76'50 pesetas.....	841'50
Tres id. id. de id. id. de 7'60 largo, 0'21x0'26, su labra y colocacion, á 87 pesetas.....	261
Ochenta metros cuadrados de bovedilla de peso, á 3 pesetas.....	240
Ocho eta id. id. de solería de ladrillos raspados, nuevos, colocacion de losas de Tarifa que salga en buen estado, á 5 pesetas.....	400
Un hilerro de madera nueva de pino de 29 milímetros largo, 0'21x0'26, su labra y colocacion.....	318'62
Catorce cantos de piedra de la localidad, de 0'50 largo, 0'30 ancho y 0'25 peralte para el sosten del hilerro, su labra y colocacion, á 3'50 pesetas.....	49
Veintiocho metros 50 centímetros lineales de cornisa de piedra formada de cantos de 0'50 largo y 0'25 peralte para sosten de las cabezas de viga, corridas las molduras á tarraja, á 7'50 pesetas.....	213'75
Cincuenta metros cuadrados de repellido y enlucido en las bo vedillas y paredes de las dos cuadras, á 0'75 pesetas.....	37'50
Treinta id. id. de entresolado de pavimento con ladrillos raspados, á 5 pesetas.....	150
Blanqueo de tres metros de las paredes, bovedillas, vigas y zócalos de dichas cuadras.....	50
	2.891'37

Importa este presupuesto la cantidad de dos mil quinientas noventa y una pesetas con treinta y siete céntimos. Carraca 21 de Agosto de 1879.—Armando Hezode.—Es copia.—Enrique Sanchez.—Es copia.—Federico Martinez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excmo. Corporacion, desde el dia 4.º de Julio próximo la cobranza del arbitrio municipal establecido sobre toda clase de anuncios fijados al público se hará por administracion en la Seccion de esta Secretaría; cesando por tanto en el percibo de dicho arbitrio desde el dia 30 del actual el contratista del mismo D. Antonio Perez, por terminarse en el citado dia el tiempo por que se le adjudicó.

En la referida oficina, establecida en la planta baja de la primera Casa Consistorial, se despachará á las personas obligadas al pago de dicho arbitrio, los dias festivos de siete á diez de la mañana, y los dias laborables de siete á nueve de la misma y de doce á cuatro de la tarde. Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de las

empresas de espectáculos públicos, particulares é industriales sujetos al pago del arbitrio.

Madrid 25 de Junio de 1880.—José Dicenta y Blanco. —2

Secretaría.

- Ignorándose el domicilio de los señores D. Santos Alvarez.
- D. Rudesindo Arias.
- D. Manuel Soler.
- D. Federico Fallola.
- D. Gabriel Martin.
- Doña Concepcion Garcia.

Se les cita por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en la quinta Seccion de esta Secretaría, cualquier dia no feriado, de una á cinco de la tarde, para enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 24 de Junio de 1880.—José Dicenta y Blanco. —2

Ayuntamiento constitucional de Bilbao.

Con arreglo á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta invicta villa en sesion del 20 de Mayo último, se saca á pública subasta, por el sistema de pliegos cerrados, la parte de las obras de abastecimiento de aguas, relativa á la traida de las del arroyo denominado Ventaco-errecu, y al establecimiento de las tuberías que se necesitan, tanto para su distribucion como para la del agua tomada en la presa del Pontoon.

Los planos, Memoria descriptiva, condiciones y presupuesto, cuyo importe asciende á la cantidad de 562.501 pesetas y 44 céntimos, se hallan de manifiesto desde este dia en la Secretaría general del Municipio (Seccion de Obras municipales).

Hallándose pendiente de la aprobacion de las Córtes una proposicion de ley concediendo un auxilio de 450.000 pesetas para estas obras, para el caso de que esta proposicion se convierta en ley, como el Ayuntamiento espera, se establece que quedarán rebajadas las partidas que en los distintos cuadros de descomposicion de precios figuran en el presupuesto bajo el cual se sacan á licitacion estas obras, bajo el epigrafe de Derechos de Aduanas, cuyo abono directo á la Administracion ó formalidades que haya que cumplir correrán por cuenta del Municipio.

El acto de la licitacion tendrá lugar el dia 30 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en el salon de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, hasta cuya hora se admitirán proposiciones, que deberán redactarse con estricta sujecion al modelo impreso que se facilitará en la oficina arriba indicada, é ir acompañadas del documento que acredite haber depositado en la Tesorería municipal la cantidad de 5.625 pesetas, sin cuyo requisito no se admitirá propuesta alguna.

Si resultaran iguales dos ó más de las propuestas presentadas, se celebrará, únicamente entre sus autores, una licitacion verbal, quedando las mejoras á voluntad de los postores, siempre que no baje de 1.000 pesetas cada puja.

Casas Consistoriales á 19 de Junio de 1880.—Por acuerdo de S. E., el Secretario, Camilo de Villavaso. X—1781—4

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Betanzos.

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido.

Por el presente edicto se convoca á junta general de acreedores á los que no se hayan presentado al concurso formado contra Juan Calviño Fariña, vecino que fué de San Salvador de Bergondo, ausente en ignorado paradero, para que el dia sábado 17 de Julio próximo, y hora de once de su mañana, concurran á la sala de audiencia de este Juzgado por la Escribania del que autoriza con los títulos de sus créditos, á fin de proceder al nombramiento de Síndicos.

Dado en Betanzos á 19 de Junio de 1880.—Antonio Goyanes Meneses.—Por su mandado, Ricardo Moran Arias. —P

Madrid.—Palacio.

En virtud de auto del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictado en 7 del actual en los autos ejecutivos instados por la razon social Chaband y compañía contra D. Pascual Madoz, hoy sus herederos, sobre pago de escudos, se sacará á pública subasta la dehesa denominada de Tejeros, con todos sus pertenecidos, sita en término jurisdiccional de Mesegar, partido judicial de Torrijos, en la provincia de Ciudad-Real, conteniendo en ella 69 pies de olivo, una huerta con árboles frutales, alamedas, olivas, plantío y agua de pié, de cabida seis fanegas, 40 id. plantadas de viña, cuatro id. puestas de vivero con 6.480 pies de estacas de olivo, molino de aceite y casa-habitacion, que ocupan 130 fanegas de tierra labrantía y 300 fanegas caliza y escabrosa, retasadas todas en 50.000 pesetas, bajo cuyo tipo se saca á subasta; y para su remate se ha señalado el dia 30 de Julio próximo, y hora de las nueve de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; debiéndose advertir que no existen otros títulos de propiedad que los que constan de los autos, y que por las diferencias de cabida que resulten se practicarán informaciones posesorias para completar aquellos; y que para tomar parte en el remate deberán depositarse en la mesa del Juzgado con la anticipacion de media hora de la señalada 7.000 pesetas, que quedarán á cuenta las del mejor postor, y se devolverán las demás; facilitándose por la Escribania del infrascripto actuario todos los datos que segun los autos pidan los que lo soliciten para la subasta.

Madrid 24 de Junio de 1880.—V. B.—Galicia.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—1784

Villanueva y Geltrú.

D. Eduardo Padiá y Martos, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en virtud de causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre falsificacion

de merced, documentos y billetes del Banco Español de Habana, se cita y llama á S. Miguel, que en 30 de Abril del año pasado residió en dicha ciudad, cuyo actual paradero y señas personales del mismo se ignoran, para que dentro del término de 30 días se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, Jefes é individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura del indicado S. Miguel, y lo remitan á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Villanueva y Geltrú 43 de Abril de 1880.—Eduardo Padiel.—Por su mandado, Pablo Alegre.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado hoy, según se anunció oportunamente, para la amortización de obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona, correspondiente al primer semestre de este año, han sido amortizadas las siguientes:

Doscientas veintidós del 6 por 100, números 43.551 á 43.560, 24.431 á 24.440, 23.751, 23.752, 25.611 á 25.620, 30.911 á 30.920, 32.071 á 32.080, 49.421 á 49.430, 30.081 á 30.090, 50.721 á 50.730, 56.741 á 56.750, 60.671 á 60.680, 61.691 á 61.700, 66.911 á 66.920, 67.201 á 67.210, 68.501 á 68.510, 69.831 á 69.840, 74.411 á 74.420, 75.351 á 75.360, 77.861 á 77.870, 88.831 á 88.840, 91.211 á 91.220, 96.121 á 96.130, 102.531 á 102.540.

Veintiuna del 3 por 100, serie A, números 9.671 á 9.680, 10.891 á 10.900, 11.631.

Veintiuna del 3 por 100, serie B, números 11.501 á 11.510, 12.201, 28.601 á 28.610.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde el día 4.º de Julio próximo:

En Madrid, paseo de Recoletos, 9.

Y en Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Madrid 24 de Junio de 1880.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1732

En el sorteo celebrado hoy, según se anunció oportunamente, para la amortización de 87 obligaciones de la línea de Zaragoza á Pamplona, antiguas ó no canjeadas, correspondientes al primer semestre de este año, han sido amortizadas las señaladas con los números 87.518 á 87.526, 87.528 á 87.533, 87.535 á 87.538, 100.043 á 100.055.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde el día 4.º de Julio próximo:

En Madrid, paseo de Recoletos, 9.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Y en París, en el Crédito Lyonnais, 49, boulevard des Italiens.

Madrid 24 de Junio de 1880.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1733

La Prevision.

D. Miguel Martí y Sagristá, Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la presente ciudad.

Certifico que por parte de D. Joaquín Soldevila y Garí, de esta vecindad, en la calidad de Administrador de la Sociedad de Crédito Mercantil, domiciliada en esta capital, se me ha exhibido para testimoniar el documento del tenor siguiente:

«En la ciudad de Barcelona, á 19 de Abril de 1880, ante mí D. Miguel Martí y Sagristá, Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la presente ciudad, y testigos que al final se nombrarán, parecieron D. Joaquín Soldevila y Garí, casado, del comercio, en la calidad de Administrador de la Sociedad anónima establecida en esta plaza bajo la denominación de Sociedad de Crédito Mercantil, nombrado por la Junta de gobierno en sesión de 1.º de Julio de 1879, según resulta de la certificación librada por el Secretario de la misma, que dice así:

«D. Rafael de Plandolit, Secretario de la Sociedad de Crédito Mercantil;

Certifico que en el libro de actas de la Junta de gobierno de esta Sociedad, sesión del día 1.º del corriente mes, entre otros acuerdos se lee el siguiente:

«La Junta, atendidas las explicaciones dadas por la Dirección, nombra para el cargo de Administrador de la Sociedad á D. Joaquín Soldevila, con el haber anual de 10.000 pesetas.»

Y para que conste, á los efectos convenientes libro la presente, visada por el Sr. Presidente y sellada con el del establecimiento, en Barcelona á 26 de Julio de 1879.—El Secretario, Rafael de Plandolit.—V.º B.º.—El Presidente accidental, José Canela y Reventos.—Hay un sello.»

Hallándose debidamente autorizado para el otorgamiento de esta escritura por dicha Junta de gobierno en sesión de 30 de Marzo próximo pasado, conforme aparece de la certificación librada por el indicado Secretario, que á la letra es como sigue:

«D. Rafael de Plandolit, Secretario de la Sociedad de Crédito Mercantil;

Certifico que en el libro de actas de la Junta de gobierno de esta Sociedad, sesión del 30 de Marzo del corriente año, entre otros particulares se lee el que copiado á letra dice así:

«Se autoriza al Administrador de la Sociedad para que en nombre de la misma puea concurrir al otorgamiento y firma de la escritura de estatutos de la Sociedad de seguros sobre la vida que va á crearse en esta ciudad con la denominación de La Prevision, con un capital de 5 millones de pesetas, distribuidas en 10.000 acciones nominativas, y con los demás pactos y condiciones que aparecen de dichos estatutos, ya revisados y aprobados por esta Junta.

Y para que conste donde convenga, libro la presente, visada por el Sr. Presidente y sellada con el del establecimiento, en Barcelona á 18 de Abril de 1880.—Rafael de Plandolit.—V.º B.º.—El Presidente, José Canela.—Hay un sello.»

Concederán las anteriores insertos con sus originales, que se me han exhibido y á los que me remito.»

D. José Canela y Reventos, viudo, del comercio; D. Agustín Robert y Gorgoll, viudo, propietario; D. José Carreras y Xuriach, casado, propietario; D. Policarpo Aleu Arandes, propietario, casado; D. Fernando de Delás y Jalpi, Abogado, propietario, y D. Roberto Robert y Suris, Abogado, casado; todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, menos D. Agustín Robert y D. Roberto Robert, que lo son de la villa de Gracia,

según resulta de sus respectivas cédulas personales, la del primero de cuarta clase, núm. 340, con fecha 27 de Octubre último; la del segundo de segunda clase, núm. 13, de fecha 6 del mismo mes; la del cuarto de tercera clase, núm. 463, con fecha 29 de Enero próximo pasado; la del quinto de tercera clase, número 312, su fecha 17 de Diciembre último; la del sexto de tercera clase, núm. 96, de fecha 19 del indicado mes de Octubre; todas libradas por el Jefe económico de esta provincia; la del tercero, ó sea de D. Agustín Robert y Gorgoll, de tercera clase, núm. 4351, y la del sétimo de sexta clase, núm. 1.880, libradas por el Alcalde de la villa de Gracia con fechas 28 de Enero y 6 de Febrero último; teniendo todos la capacidad legal bastante para el otorgamiento de esta escritura, dicen que han convenido establecer una Sociedad anónima de seguros sobre la vida, á cuyo fin vienen en otorgar los presentes

ESTATUTOS.

Objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con la denominación de La Prevision, y se registrá por las prescripciones del Código de Comercio, ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes sobre Sociedades anónimas. Su domicilio será en esta ciudad.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

Los seguros de capitales ó rentas vitalicias después de muerte.

La constitucion de rentas vitalicias simples, definidas, temporales sobre una ó muchas personas en junto, separadas ó dependientes de una combinación cualquiera de sobrevivencia.

La compra de propiedades de usufructos y rentas vitalicias, los préstamos sobre dichas adquisiciones, así como las pólizas de seguros y compromisos tomados por la Sociedad.

La colocacion y administracion de capitales á interés compuesto, reembolsables en totalidad á épocas fijas, ó reembolsables por anualidades determinadas; la transformacion de anualidades fijas en anualidades de renta vitalicia y recíprocamente.

Los préstamos vitalicios con garantía hipotecaria ó con otra, en conformidad al art. 6.º

Las operaciones de reaseguro y coaseguro.

Y en general, toda operacion ó contrato sobre la vida humana y sus accidentes.

Art. 3.º La Compañía no puede interesar en más de 50.000 pesetas en los seguros sobre la vida, abonables á la muerte de una sola persona.

El máximo de renta vitalicia que podrá constituirse sobre una sola cabeza es de 5.000 pesetas anuales.

Art. 4.º El seguro exigible á la muerte de un tercero, así como el préstamo vitalicio sobre la cabeza de un tercero, no pueden contratarse sin consentimiento del mismo. Si este fuese inhábil para prestarlo legalmente, se verificará el contrato con la intervencion del padre, madre, tutor ó curador bajo cuya potestad, guarda ó poder se halle.

El seguro impuesto por el marido sobre la cabeza de su mujer no dispensa del consentimiento de esta.

Art. 5.º El seguro exigible en caso de muerte, si esta tuviese lugar durante un viaje ó estancia fuera de Europa, ó en un viaje por mar, fuera del caso de que este viaje se verificara de un punto á otro de Europa, queda dicho seguro rescindido de hecho y de derecho, lo mismo que si no se hubiese contratado, á menos que la Compañía hubiese consentido correr ese riesgo mediante condiciones especiales consignadas por escrito.

Si el asegurado perteneciera á la milicia al contratar el seguro, ó bien con posterioridad á este entrase en ella, la Sociedad garantiza el seguro únicamente en caso de muerte natural que tenga lugar en la Península española é islas adyacentes.

El contrato de seguro queda igualmente rescindido siempre que la muerte acaeciese por consecuencia de duelo, suicidio ó por condena de Tribunal competente.

Art. 6.º La Sociedad no puede aceptar en garantía sobre préstamos vitalicios más que hipotecas situadas en España é islas adyacentes hasta la mitad de su valor; ó de préstamos sobre títulos que representen los valores enumerados en el artículo 2.º hasta la cantidad de un 60 por 100 de la cotizacion que tuviere en la plaza el día anterior al de la realizacion del indicado préstamo. El prestamista tendrá obligacion de reponer los valores dados en prenda tan luego como estos hayan bajado del tipo antedicho.

Capital social.

Art. 7.º El capital social es de 5 millones de pesetas, dividido en 10.000 acciones nominativas de 500 pesetas cada una. Este capital podrá aumentarse siempre que lo acordare así la junta general.

Art. 8.º La responsabilidad de los accionistas se limita al capital de las acciones que posean, y alcanza, no sólo al último tenedor, sino subsidiariamente á los que hayan sido tambien tenedores de ellas.

Art. 9.º Los dividendos serán de un 5 por 100 del capital nominal.

Art. 10. La Sociedad no reconoce la divisibilidad de acciones, y se entenderá en el caso de que dos ó más personas tengan participacion en cualquiera de ellas con el representante que los coparticipes deben elegir. Interin este no exista, la Sociedad conservará en depósito los beneficios que á dichas acciones correspondan.

Art. 11. Satisfecho el primer dividendo, no podrán exigirse otros que no medie el intervalo á lo menos de tres meses.

Art. 12. Sin embargo de lo consignado en el artículo anterior, siempre que los siniestros que ocurran absorban, además de los beneficios á la sazón recaudados y no repartidos, el fondo de reserva y todo ó parte del capital hecho efectivo, la Junta de gobierno deberá exigir el dividendo pasivo necesario para hacer frente á las obligaciones de la Sociedad, y para reponer el fondo de reserva hasta la cantidad de que se componia antes del siniestro, y para dejar en la Caja social la cantidad de 50.000 pesetas, que es la que se considera necesaria para subvenir á los gastos urgentes y ordinarios de la Compañía.

Art. 13. Los fondos de la Sociedad, excepto los necesarios para el servicio corriente, se emplearán en rentas del Estado, en acciones ú obligaciones de Sociedades, en adquisicion de inmuebles situados en España, en créditos hipotecarios ó en aquellos valores, rentas ú objetos que la Junta de gobierno considere más seguros y garantidos para los intereses de la Sociedad.

De las acciones.

Art. 14. Las acciones llevarán todas la fecha de su emision; tendrán la numeracion correlativa; serán cortadas de la matriz-talonaria, é irán firmadas por el Presidente; un Vocal de la Junta de gobierno y el Administrador de la Sociedad.

Art. 15. La mera posesion de la accion supone en el tenedor de ella completa conformidad con los presentes estatutos.

Art. 16. La pérdida debidamente justificada de la accion da derecho al tenedor que fué de ella para obtener de la Sociedad el duplicado, previos los trámites convenientes,

De las juntas generales.

Art. 17. La junta general la componen los accionistas que con tres meses de anticipacion tengan inscritas 50 ó más acciones en el registro de la Sociedad. Cada 50 acciones dan derecho á un voto. Los poseedores de menor número de acciones podrán reunirse y delegar su representacion á otro accionista. La representacion puede ser por carta ó por otro documento que el Presidente de la junta general considere bastante.

Art. 18. Cada año en el mes de Marzo se reunirá junta general ordinaria, previo anuncio en periódicos de esta ciudad con 15 días de anticipacion. Será presidida por el que fuere Presidente de la Junta de gobierno ó por el que hiciere sus veces.

Art. 19. La Junta de gobierno, siempre que lo creyere conveniente, podrá acordar la convocacion de junta general extraordinaria, así como podrán solicitarla los accionistas que representen la quinta parte del capital social. En los anuncios, que se insertarán con 15 días de anticipacion en periódicos de esta ciudad, se indicará el objeto de la convocatoria.

Art. 20. Se constituirá la junta á la primera convocatoria, sea el que fuere el número de accionistas que á ella concurren,

Art. 21. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, y serán obligatorios para todos los accionistas. Las votaciones serán públicas, excepto en el caso de elecciones ó cuando lo pidan 10 accionistas.

Art. 22. Corresponde á la junta general:

1.º Examinar y aprobar, si lo cree procedente, el balance del ejercicio anual que debe presentar la Junta de gobierno.

2.º Deliberar y tomar resolucion acerca de las proposiciones que le sometieren la Junta de gobierno ó los señores accionistas.

3.º Reemplazar los individuos de la Junta de gobierno, cuyo ejercicio hubiese finido en virtud de estos estatutos.

4.º Consignar la remuneracion que hayan de gozar los individuos de la Junta de gobierno.

5.º Acordar la parte de beneficios que debe repartirse á los accionistas, y la que deba destinarse al fondo de reserva.

6.º Modificar los presentes estatutos de la manera y en los términos que creyere convenientes.

7.º Acordar la disolucion de la Sociedad.

De la Junta de gobierno.

Art. 23. La Junta de gobierno se compondrá de 15 accionistas nombrados por la junta general.

Art. 24. La Junta de gobierno nombrará de su seno un Presidente y un Vicepresidente. Aquel, y este en su defecto, presidirán las juntas generales. Dichos cargos son anuales, y sus individuos podrán ser reelegidos.

Art. 25. Los Vocales de la Junta de gobierno desempeñarán sus cargos por el término de siete años. En el primer turno cesarán dos cada año y tres en el último; la suerte designará los Vocales que deberán cesar. Renovado el primer turno, los Vocales irán cesando por antigüedad de nombramiento. Los individuos que desempeñen este cargo podrán ser reelegidos.

Art. 26. La Junta de gobierno nombrará de su seno tres individuos que constituirán la Comision directiva.

Art. 27. Son atribuciones de la Junta de gobierno:

1.º El nombramiento de Administrador y Secretario de la Sociedad.

2.º Exigir los dividendos que considere necesarios en conformidad á estos estatutos.

3.º Establecer la forma y las condiciones de los contratos.

4.º Fijar las tarifas que sirvan de base para las operaciones de la Sociedad.

5.º Determinar los casos, condiciones y cantidades de participacion; ordenar las sumas á pagar por la Compañía, y señalar el modo de percibir las.

6.º Fijar los sueldos al Administrador y Secretario de la Sociedad.

7.º Disponer la colocacion de los fondos en conformidad á estos estatutos; autorizar la compra, venta, cambios y arrendamientos de inmuebles; para las trasferencias, cesiones de rentas sobre el Estado, efectos públicos, acciones y valores de la Compañía.

8.º Autorizar al Administrador de la misma para la comparecencia en juicio, ya activa, como pasivamente.

9.º Transigir los negocios de interés de la Compañía, delegando sus facultades en persona determinada, ó nombrando por sí amigables componedores y tercero en discordia.

10. Realizar empréstitos sobre hipoteca ó en otra forma; adquirir por medio de reaseguro las carteras de otras Compañías sobre la vida, y fusionarse con ellas. Para el ejercicio de las facultades consignadas en este apartado será necesario autorizacion expresa de la junta general.

11. Fijar los gastos generales de la Compañía.

12. Presentar á la junta general el balance anual de la Sociedad, proponiendo el dividendo repartible y la parte de beneficios destinada á fondo de reserva.

13. Convocar juntas generales ordinarias y extraordinarias.

14. Señalar á la Comision directiva de los beneficios que correspondan á la Junta de gobierno la parte que estuviere conveniente por razon del cargo.

Art. 28. Cada individuo de la Junta de gobierno deberá depositar en la Caja especial de la Sociedad 400 acciones en garantía de la buena gestion del cargo.

Art. 29. La Junta de gobierno se reunirá una vez al mes, y siempre que la convocare el Presidente.

Art. 30. Para que sean válidos los acuerdos de la Junta de gobierno deberán concurrir á lo menos siete de sus individuos.

De la Comision directiva.

Art. 31. Corresponde á la Comision directiva cumplir los acuerdos de la Junta de gobierno; vigilar y atender á la buena marcha de la Sociedad; dar al Administrador las órdenes que crea convenientes; fijar los sueldos de los empleados subalternos; interpretar las tarifas, y dar el desarrollo conveniente á las operaciones de la Sociedad; proponer á la Junta de gobierno la resolucion de las dudas que considere graves ó de trascendencia, los negocios ó combinaciones que juzgue útiles á los intereses de la Compañía, y exigir al Administrador la fianza que para el buen desempeño del cargo crea prudente. Los Directores están obligados á asistir á las sesiones de la Junta de gobierno.

Art. 32. Cada uno de los tres Directores depositarán en la Caja especial de la Sociedad 400 acciones en garantía del buen desempeño del cargo. Este cargo es trienal y reelegible.

De la Administracion.

Art. 33. El Administrador deberá prestar la fianza que le exija la Comision directiva.

Art. 34. El Administrador en el ejercicio del cargo representa á la Sociedad, lleva la firma de la misma, adquiere derechos y contrae obligaciones en su nombre.

Art. 35. Corresponde al Administrador:

1.º Llevar la representacion y el nombre de la Sociedad, así en juicio como ante las Autoridades gubernativas, administrativas y locales.

- 2.º Conferir poderes judiciales á otros que fueren necesarios, debidamente autorizada para ello.
- 3.º Cumplimentar las disposiciones que reciba de la Comisión directiva.
- 4.º Tener á sus órdenes inmediatas todos los empleados de la Sociedad.
- 5.º Vigilar que la contabilidad se lleve con la mayor exactitud y en conformidad á las prescripciones del Código de Comercio.
- 6.º Exponer á la Comisión directiva lo que crea conveniente á los intereses de la Compañía.
- 7.º Redactar la Memoria que cada año debe leerse á la junta general del ejercicio económico de la Compañía.
- Y 8.º Formalizar el balance en 31 de Diciembre de cada año para presentarlo al examen de la Comisión directiva.

Del Secretario.

Art. 36. El Secretario lo será de la junta general, de la Junta de gobierno y de la Comisión directiva, y llevará los respectivos libros de actas.

Art. 37. Corresponde al Secretario:

- 1.º El buen orden en la documentación de la Secretaría.
- 2.º La redacción de los escritos y documentos que se le confíen.
- 3.º La formación de los expedientes.
- 4.º La redacción de las actas, las certificaciones que deban expedirse y el cumplimiento de los demás trabajos que análogos á su cargo se le encomienden.

De la liquidación de la Sociedad.

Art. 38. La Sociedad liquidará, cuando así lo acuerde la junta general, en que se halle representada la mitad más una de las acciones, ó cuando resulte de su balance la pérdida de las dos quintas partes de su capital social. En este último caso cualquier accionista tendrá derecho á pedir la liquidación. También liquidará á los 50 años de su existencia.

Art. 39. Serán liquidadores el Presidente de la Junta de gobierno, los individuos de la Comisión directiva y el Administrador. La junta general determinará la retribución de que debe gozar la Comisión liquidadora durante el desempeño de su cometido.

Art. 40. Cualquier duda ó cuestion que se suscitare entre la Sociedad y cualquiera de sus accionistas se dirimirá por amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y tercero en discordia elegido por ambas, debiendo sujetarse al laudo que pronuncien sin excusa ni dilación alguna, á cuyo fin renuncian á todo recurso de alzada.

Artículo transitorio.

Art. 41. Sólo la inscripción nominativa de las acciones en los libros de la Compañía establece la propiedad y la responsabilidad del tenedor de ellas, en conformidad á los artículos 282 y 283 del Código de Comercio y 5.º de la ley de 19 de Octubre de 1869. Los propietarios de las acciones suscritas al constituirse la Compañía resultarán del acta notarial que establece el art. 3.º de dicha ley, haciendo referencia á las inscripciones que resultarán en los indicados libros de la Sociedad.

Se advierte que copia de esta escritura deberá presentarse en el Registro de Comercio de esta plaza dentro del término de 15 días para su inscripción, en conformidad á lo establecido en el Código de Comercio.

También se advierte que deberá presentarse dentro de los 30 días de su otorgamiento al liquidador del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido para que determine si adeuda derechos; y en caso afirmativo, deberán satisfacerse dentro los 15 días de su presentación, bajo la multa que la ley establece, de que he enterado á los señores otorgantes.

Así lo otorgan y firman, siendo presentes por testigos Don Antonio Sellas y Trayter y D. Pedro Sayé y Moya, ámbos de esta vecindad, que también suscriben. Y del conocimiento de los señores otorgantes, estado, edad, profesion, posición y vecindad, de que les he leído, y á los testigos instrumentales, íntegramente esta escritura por haberlo así elegido, advertidos ántes unos y otros del derecho que tienen de leerla por sí; y del contenido de la misma, por haberse así otorgado, doy fé.—Joaquín Soldevila.—José Canela y Reventós.—Agustín Robert.—José Carreras.—Policarpo Aleu Arandes.—Fernando de Delás.—Roberto Robert y Suris.—Antonio Sellas, testigo.—Pedro Sayé y Moya, testigo.—Está signado.—Miguel Martí y Sagristá.

Concuerda esta primera copia, que libro á favor de Don Joaquín Soldevila, con su matriz, que señalada de núm. 240 obra en el protocolo de escrituras públicas del corriente año de mí el Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la presente ciudad de Barcelona, que signo y firmo en ella en estos siete pliegos, el primero del sello 4.º y los restantes del 11.º, números 3.054, 863.778, 863.779, 863.780, 863.781, 863.783 y 863.716, día de su otorgamiento.—Está signado.—Miguel Martí y Sagristá.—El añadido —casado— y los enmendados—tercera—sobre—valen.

Concuerda con el documento original que he tenido á la vista, y al que me remito.

Y á requerimiento de dicho Sr. Soldevila, libro el presente en estos tres pliegos sello 10.º, números 206.426, 206.427 y 206.428, que signo y firmo en Barcelona á 9 de Junio de 1880.—El enmendado—Fernando—vale.—Miguel Martí y Sagristá.

ACTA.

D. Miguel Martí y Sagristá, Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la presente ciudad. Certifico que por D. Simon Ferrer, vecino de esta, en la calidad de Administrador de la Sociedad La Prevision, se me ha exhibido para testimoniar el testimonio del tenor siguiente:

«En la ciudad de Barcelona, y hora de las tres y media de la tarde del día 9 de Junio de 1880, constituido yo el infrascrito Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la presente ciudad, D. Miguel Martí y Sagristá y testigos que al final se nombrarán, en las oficinas de la Sociedad Crédito Mercantil al objeto de constituir la Sociedad anónima de seguros sobre la vida denominada La Prevision, cuyos estatutos se formularon con escritura ante el suscrito Notario, á 19 de Abril próximo pasado, de los cuales resulta que el capital de dicha Sociedad es de 5 millones de pesetas, dividido en 40.000 acciones, hallándose enteramente suscrito el expresado capital, según aparece de las obligaciones de inscripción firmadas por los señores accionistas que he tenido á la vista, cuyos nombres y número de acciones, tomados unos y otras de las indicadas obligaciones de suscripción, resultan ser los siguientes:

La Sociedad de Crédito Mercantil, y en su nombre su Administrador D. Joaquín Soldevila, por cinco mil acciones..... 5.000
Excmo. Sr. D. José Ferrer y Vidal, por doscientas acciones..... 200

Sr. D. Cláudio Lopez y Brú, por cincuenta acciones.....	50
Sr. D. Joaquín de Piñago, por cincuenta acciones.....	50
Excmo. Sr. D. Camilo Fabra, por doscientas acciones.....	200
Sr. D. Lorenzo Pons y Clerch, por ciento cincuenta acciones.....	150
Sr. D. Agustín Robert, por doscientas acciones.....	200
Sr. D. José Canela y Reventós, por doscientas acciones.....	200
Sr. D. José Telarroja, por cien acciones.....	100
Sr. D. Rafael Ferrer y Vidal, por cien acciones.....	100
Sr. D. Policarpo Aleu Arandes, por cien acciones.....	100
Sr. D. Roberto Robert y Suris, por cien acciones.....	100
Sr. D. José Amell, por cien acciones.....	100
Sr. D. Francisco Jaurés, por cien acciones.....	100
Excmo. Sr. Marqués de Ciudadilla, por cien acciones.....	100
Sr. D. Eusebio Güell y Baigalupi, por doscientas acciones.....	200
Excmo. Sr. D. José María Serra, por ciento cincuenta acciones.....	150
Excmo. Sr. D. Isidoro Pons, por ciento cincuenta acciones.....	150
Sr. D. José Carreras y Xuriach, por ciento treinta acciones.....	130
Sr. D. Fernando de Delás, por doscientas acciones.....	200
Excmo. Sr. Marqués de Montoliu, por cien acciones.....	100
Excmo. Sr. Marqués de Palmerola, por cien acciones.....	100
Excmo. Sr. Marqués de Camp, por cien acciones.....	100
Sr. D. Luis María de Camino, por cien acciones.....	100
Sr. D. Ramon de Siscar, por cien acciones.....	100
Sr. D. Manuel Bertrand y Costales, por cincuenta acciones.....	50
Sr. D. Manuel Bertrand y Salsas, por cincuenta acciones.....	50
Sr. D. Vicente Ferrer y Garriga, por cincuenta acciones.....	50
Sr. D. Eduardo Pons y Pich, por cien acciones.....	100
Sr. D. Baudilio Carreras, por cien acciones.....	100
Sr. D. Juan Fornell, por cuarenta y cinco acciones.....	45
Sr. D. Ramon Fornell, por veinticinco acciones.....	25
Excmo. Sr. D. Manuel Girona, por ciento cincuenta acciones.....	150
Sr. D. Antonio Miralles, por cien acciones.....	100
Sr. D. Emeterio Aleobé, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Hermenegildo Guisona, por diez acciones.....	10
Sr. D. Joaquín Robert, por cien acciones.....	100
Sr. D. José Sala y Plana, por cincuenta acciones.....	50
Sr. D. Francisco Quer, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Eutiquio Gibert, por veinte acciones.....	20
Excmo. Sr. D. Manuel de Madrid Dávila, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Manuel Vilanova, por diez acciones.....	10
Sr. D. Carlos Chopitea, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Santiago Ezquerro, por diez acciones.....	10
Sr. D. Ignacio Parés, por diez acciones.....	10
Sr. D. Luis Gonzaga Pallós, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Rafael Bertran, por diez acciones.....	10
Sr. D. Alfonso Miquel y Sagas, por diez acciones.....	10
Sr. D. Eliseo de Olalde, por veinte acciones.....	20
Sres. Badel hermanos y compañía, París, por cien acciones.....	100
Sr. D. Miguel Balcells, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Julio Gomme, Bayona, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Pablo Jores y Pallas, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Manuel Arnús, por ochenta y cuatro acciones.....	84
Sres. Goldberges hermanos, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Ramon Marqués y Matas, por diez acciones.....	10
Señora Doña Rosa de Ferrer de Carles, por veinte acciones.....	20
Sr. D. José Capella, por diez acciones.....	10
Sr. D. Joaquín de Carles y de Mendoza, por diez acciones.....	10
Sr. D. Joaquín de Carles y de Ferrer, por diez acciones.....	10
Señora Doña Antonia Matas, viuda de Murera, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Juan Coma, por veinte acciones.....	20
Sr. D. José Bonet, por quince acciones.....	15
Sr. D. Jaime Ribera, por diez acciones.....	10
Sr. D. José María Galí, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Antonio Cipriano Costa, por una acción.....	1
Sr. D. Pedro Trilla, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Miguel Alós, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Antonio Canadell, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Anselmo Coma, por veinte acciones.....	20
Sr. D. F. Alonso del Real, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Manuel Menéndez, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Joaquín Prats, por veinte acciones.....	20
Sr. D. José María de Casanova, por diez acciones.....	10
Sr. D. Narciso de Pedro, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Antonio Giraudier, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Francisco Ferrer, por diez acciones.....	10
Sr. D. Gustavo Peyra Vildósola, por diez acciones.....	10
Sres. Fortuny hermano, por veinte acciones.....	20
Sr. D. José Taltavull, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Juan Antonio de Chopitea, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Marcelino Girona, por veinte acciones.....	20
Sr. D. José Gari, por veinte acciones.....	20
Señora Doña Balbina Oliveras de Arnús, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Magin Llebet y Sala, por veinte acciones.....	20
Sr. D. José Palomo, por cincuenta acciones.....	50
Sr. D. Juan Cabot y Peracaula, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Miguel Sanchez, por diez acciones.....	10
Sr. D. Emilio Arnús, por veinte acciones.....	20
Sr. D. Eduardo Puig y Valls, por diez acciones.....	10
Sr. D. Joaquín Guasch, por diez acciones.....	10
Sr. D. Juan Pou, por diez acciones.....	10
Sr. D. José Sala y Pascual, por diez acciones.....	10

TOTAL diez mil acciones..... 40.000

Convocados todos los antedichos tenedores del capital social en el día de hoy, y hora indicada, al indicado objeto de constituir la Sociedad, mediante el oportuno aviso por medio de esquila de invitación entregada con la anticipación debida han concurrido á este acto, hallándose presentes los señores D. José Canela, por doscientas acciones..... 200
D. Agustín Robert, por doscientas acciones..... 200
D. José Amell, por cien acciones..... 100
D. P. Aleu Arandes, por cien acciones..... 100
D. José Taltavull, por veinte acciones..... 20

D. Roberto Robert, por cien acciones.....	100
D. Luis María de Camino, por cien acciones.....	100
D. Rafael Ferrer y Vidal, por cien acciones.....	100
D. Francisco Jaurés, por cien acciones.....	100
D. Manuel Arnús, por ochenta y cuatro acciones.....	84
D. José Carreras y Xuriach, por ciento treinta acciones.....	130
D. Lorenzo Pons y Clerch, por ciento cincuenta acciones.....	150
D. Santiago Ezquerro, por veinte acciones.....	20
D. Antonio Miralles, por cien acciones.....	100
D. Joaquín Guasch, por diez acciones.....	10
D. Joaquín Soldevila, Administrador de la Sociedad Crédito Mercantil, por cinco mil acciones.....	5.000
Excmo. Sr. D. Camilo Fabra, por doscientas acciones.....	200
D. Eusebio Fortuny, en representación de Fortuny hermanos, por veinte acciones.....	20
D. Vicente Ferrer y Garriga, por cincuenta acciones.....	50
D. Juan Fornell, por cuarenta y cinco acciones.....	45
D. Eutiquio Gibert, por veinte acciones.....	20
D. Joaquín Robert, por cien acciones.....	100
D. Ramon de Siscar, por cien acciones.....	100
D. Baudilio Carreras, por cien acciones.....	100
D. José Sala y Pascual, diez acciones.....	10

TOTAL siete mil ciento cincuenta y nueve acciones..... 7.159

Quienes para presidir la presente reunion han nombrado Presidente accidental, por aclamacion, al socio antedicho y mayor en edad el Sr. D. Agustín Robert y Gorgoll.

Ocupada por dicho Sr. Agustín Robert la silla de la Presidencia, y resultando que los señores presentes son tenedores ó representantes de más de la mitad del capital social, toda vez que figuran por 7.159 acciones, el Sr. Presidente, de conformidad con el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, declaró constituida la Sociedad anónima de seguros sobre la vida á prima fija denominada La Prevision, la cual se registró por los estatutos mencionados al principio de la presente acta, y cuya copia auténtica se halla sobre la mesa de la Presidencia.

Y habiendo manifestado el Sr. Presidente que despues los señores socios presentes con voto se reuniran en junta general para el nombramiento de los individuos de la Junta de gobierno y demás conveniente, dió por terminado este acto de constitucion de Sociedad, y me requería levantase la presente acta en cumplimiento á lo prevenido en el indicado art. 3.º de la expresada ley, que firma dicho Sr. Presidente accidental juntamente con los testigos presenciales, que lo son D. Emilio Perales y Pascual y D. Ricardo Pedraibes y Bastons, ámbos de esta vecindad.

Y del conocimiento del Sr. Presidente y de que he leído á todos los presentes y testigos infrascritos íntegramente este acto por haberlo así elegido, advertidos ántes unos y otros del derecho que tienen de leerla por sí; y de todo el contenido de la misma doy fé.—El Presidente accidental, Agustín Robert.—Emilio Perales, testigo.—Ricardo Pedraibes, testigo.—Está signado.—Miguel Martí y Sagristá.

Concuerda esta segunda copia que libro á favor de D. Simon Ferrer, Administrador de la Sociedad La Prevision, con su matriz, que señalada de núm. 347 obra en el protocolo de escrituras públicas del corriente año de mí el Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la presente ciudad de Barcelona, que signo y firmo en ella en estos cuatro pliegos, el primero del sello 5.º y los demás del 11.º, 13.497, 897.414, 897.415 y 897.412, á 9 de Junio de 1880.—Está signado.—Miguel Martí y Sagristá.

Es conforme el documento transcrito con la copia auténtica que se me ha exhibido y devuelvo al dicho Sr. Ferrer, á que me remito.

Y á requerimiento del mismo libro el presente en estos dos pliegos, sello 10.º, números 214.655 y 214.657, que signo y firmo en la ciudad de Barcelona á 9 de Junio de 1880.—Miguel Martí y Sagristá.

Los infrascritos Notarios del Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la presente ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica de nuestro con-Notario residente en esta D. Miguel Martí y Sagristá.

Barcelona 19 de Junio de 1880.—Ramon de Miquelerana.—José Ponsá y Figuerola. X—1764

Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Joaquín Serra, Abogado y Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital.

Certifico que en mi poder ha pasado y he autorizado la escritura de reforma de los estatutos de la Sociedad anónima titulada Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy, cuyo tenor literal es como sigue:

«Núm. 661.—En la ciudad de Barcelona, á 9 del mes de Junio de 1880, ante el suscrito Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de esta capital, vecino de ella, y testigos en la conclusion nombraderos, parecieron los señores D. Agustín Oms y Nubau, propietario, casado, de edad 50 años, y D. Domingo Juan Sanllehy y Alrich, Abogado, soltero, de edad de 30 años, ámbos vecinos de esta capital, cuya personalidad y demás circunstancias quedan comprobadas en las cédulas que han exhibido libradas en esta propia ciudad con fechas 4 de Octubre y 11 de Marzo últimos, y bajo los números 114 y 5.616 respectivamente; obrando el primero en la calidad de Director Gerente y el segundo en la de Vocal del Consejo de administración de la Sociedad anónima titulada Ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy, y asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este instrumento dijeron: que por cuanto con escritura autorizada por el infrascrito Notario en 25 de Setiembre último, de la que se tomó razon en el Registro de Comercio de esta provincia, al folio 198, bajo el núm. 2.219 del libro 3.º de las de Comercio, que tuvo principio en el año 1875 y fué inscrita en el Registro de la propiedad de Granollers al folio 185 vuelto, tomo 38 del Ayuntamiento de Caldas de Montbuy, finca núm. 1.747, inscripcion 2.º, y al folio 86 vuelto del tomo 4.º del de San Fost, finca núm. 146, inscripcion 2.º, fué creada y definitivamente constituida la expresada Sociedad Ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy, cuyo contrato, junto con sus estatutos, fueron insertados en los periódicos oficiales que determina el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, y remitido testimonio fehaciente de los mismos al Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Atendido que acordada por el Consejo de administración de la Compañía la reforma de dos artículos de los estatutos de la misma, se convocó junta general extraordinaria de accionistas, la que tuvo efecto en 5 de los corrientes, en la que por

unanidad y sin discusión fué aprobada dicha reforma en los términos que después se expresarán. Y atendido que siendo necesario que estos particulares sean consignados en escritura pública revestida de las formalidades que prescribe el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, la referida junta general de señores accionistas nombró para suscribir a los comparecientes Sres. Oms y Sanllehy en sus respectivas y mencionadas calidades, de todo lo cual doy fé por constar así en las páginas 51 y 52 del libro de actas de la Compañía que se me ha puesto de manifiesto, revestido de los requisitos legales.

Por tanto los repetidos D. Agustín Oms y Nubau y D. Domingo Juan Sanllehy, Director Gerente y Vocal del Consejo de administración respectivamente de la indicada Compañía, en representación de los señores accionistas de la misma, y debidamente facultados para llevar a efecto los acuerdos tomados en la relatada junta general de fecha 5 de los corrientes, formalizan la presente escritura de Reforma de los estatutos de la Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montibuy en los términos convenidos en dicha junta general, que son los siguientes:

En primer lugar, el párrafo segundo del art. 6.º, tit. 3.º de los estatutos que dice así:

«El Consejo de administración queda desde ahora autorizado para emitir también 1.500 obligaciones, con hipoteca del camino de hierro, de 475 pesetas nominales (500 francos) cada una, con el interés anual del 6 por 100 y amortizables durante el período de la concesión, á contar desde el cuarto año de hallarse el camino en explotación.»

Queda reformado y deberá leerse y entenderse en el modo siguiente:

«Queda autorizado el Consejo de administración para emitir el número de obligaciones de 475 pesetas cada una que permita la ley y autorice el Gobierno de S. M. en la medida y escala que estime conveniente, con hipoteca del camino de hierro y el interés anual de 3 por 100 amortizables durante el período de la concesión, con arreglo al cuadro de amortización acordado por el Consejo y aprobado por la Superioridad.»

En segundo lugar, el párrafo primero del art. 29 de los estatutos dice así:

«Los que se hallen en el caso del artículo anterior y quieran concurrir á la junta general, depositarán en las Cajas de la Compañía 15 días antes de la reunión las acciones que les den derecho á la asistencia.»

Este párrafo queda reformado en los términos siguientes:

«Los que se hallen en el caso del artículo anterior, y quieran concurrir á la junta general, depositarán en la Caja de la Compañía, ocho días antes de la reunión, las acciones que les den derecho á la asistencia.»

Y en tercer lugar, el párrafo cuarto del mismo artículo 29 dice así:

«Los títulos nominativos de más de 10 acciones que hayan sido inscritos 15 días á lo menos antes de la celebración de la junta serán considerados como certificaciones de depósito para el efecto de dar á sus dueños el derecho de concurrir á la junta.»

Este párrafo se reforma y deberá leerse en los siguientes términos:

«Los títulos nominativos de más de 10 acciones, que hayan sido inscritos ocho días á lo menos ántes de la celebración de la junta, serán considerados como certificaciones de depósito para el efecto de dar á sus dueños el derecho de concurrir á la junta.»

Declaran los señores otorgantes que los párrafos reformados de los dos referidos artículos de los estatutos, junto con los demás títulos y artículos de estos que quedan subsistentes, deberán ser considerados como ley fundamental de la Sociedad Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montibuy, á los que quedarán sujetos todos los accionistas presentes y futuros, sin que puedan oponer contra la observancia de sus prescripciones motivo, razón ni pretexto alguno. Y declara el suscrito Notario haber advertido á los propios señores otorgantes, en primer lugar que esta escritura deberá presentarse á la oficina de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes á los efectos oportunos, y de que podrá hacerse constar en el Registro de la propiedad del partido de Granollers en las respectivas inscripciones del contrato social arriba mencionado; y en segundo lugar, que dentro de 15 días, desde hoy contaderos, deberán anotarse en el Registro de Comercio, á cargo de la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, y que deberán cumplirse los requisitos prescritos en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo testigos Don Pedro Arnau y Ribas y D. Ramon Campdera y Parés, ambos de esta vecindad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegro el instrumento, por haberlo así elegido después de advertidos que tienen el derecho de leerlo por sí, de que doy fé. Y dichos señores otorgantes, cuyas personas, profesión y vecindad doy igualmente fé conocer, firman con los testigos, — Agustín Oms, — Domingo Juan Sanllehy, — P. Arnau, — Ramon Campdera. — Signado. — Joaquín Serra. — Rubricado.

Concuerda con su original, de que doy fé. Y al objeto de que pueda tener lugar su publicación en la GACETA DE MADRID, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, á requerimiento de D. Agustín Oms, Director Gerente de la referida Sociedad Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montibuy, libro el presente testimonio, que signo y firmo en estos dos pliegos del sello 10.º números 214, 317 y siguiente, cuyas hojas quedan por mí rubricadas, en dicha ciudad, á 14 de Junio de 1880. — Joaquín Serra. X—1771

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Junio de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra'.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico de los mares de la mañana en varios puntos de la Península el día 25 de Junio de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various coastal locations like San Sebastián, Bilbao, Oviiedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Bilbao, Coruña, Leon, Lugo, San Sebastian, Santander y Vitoria.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 25 de Junio de 1880, comparado con el del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DIA 24, DIA 25. Lists financial data for various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAIS, MONEDA, CAMBIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Madrid, Barcelona, Valencia, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 24 de Junio.

Table with columns: Valores españoles, Obligaciones p. de A. de la Isla de Cuba, Valores franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market values and exchange rates.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Fajino añejo, etc.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 170.—Corderos, 689.—Terneras, 60.—Total, 919.

Su peso en kilogramos... 43.332'250.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Lists tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Junio de 1880.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar con la debida anticipación, si no quieren recibir el periódico con el retraso consiguiente á las formalidades administrativas que rigen en las oficinas de la Imprenta Nacional.

SANTOS DEL DIA.

Los Santos Juan, Pablo y Pelayo, mártires, y Santa Perseveranda, virgen.

Cearents Horas en la iglesia parroquial de San Sebastián.

ESPECTACULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Turno impar.—Las hazañas de Hércules.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Demi monde.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—La cachucha.—El bolero, baile.—Cátedra de flamenco.—Cada cual con su cada cual, baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros que dirige el Sr. Maimó.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 2.º par.—Primera parte.—A gusto de todos.—Deuda de sangre.—El niño del tambor.

A las diez y tres cuartos.—Segunda parte.—La feria de las mujeres.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Turno 1.º.—Las de Perez.

CIRCO DE PRICE (calle de San Infantas).—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios acrobáticos, gimnásticos y cómicos, bajo la dirección del señor Parés.

IMPRESION NACIONAL.